

INE/CG1239/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS COMÚNES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, Y RUBÉN ROCHA MOYA, CANDIDATO A GOBERNADOR, AMBOS DEL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del estado de este Instituto en Sinaloa, el escrito de queja suscrito por Guillermo Quintana Pucheta, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato común a Gobernador, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos (fojas 001 a 011 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación (fojas 012 a 42 del expediente):

“(…)

HECHOS

1.- Que el hoy denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** (sic), fungió como Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, cargo al que accedió vía la postulación del Instituto Político **MORENA**.

(...)

5.- De tal suerte que hoy el denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** (sic), anunciando según su precandidatura de **MORENA** y **PARTIDO SINALOENSE** quebrantando las fechas narradas en párrafos que preceden realizó a juicio del suscrito acto anticipado de campaña, erogando gastos sin estar en ninguno de los supuestos normativos de campaña o precampaña.

6.- En efecto, en primer lugar siendo las 13:00 horas del día 27 de marzo de este año, el hoy denunciado **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** (sic), llevó a cabo una reunión en el establecimiento denominado **“CERVECERÍA LA MALINCHE”** discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente al Casino Monte Carlo, de Mazatlán, Sinaloa.

7.- Este evento fue convocado por **MARCO ANTONIO GORDOA OBESO**, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música, de Mazatlán, Sinaloa y estuvieron presentes en él aproximadamente 800 ochocientas personas.

8.- En el transcurso de la reunión en cita, fueron proyectados dos videos de los cantantes **MAX PERAZA**, y **JOSE ANGEL LEDEZMA** alias **EL COYOTE**, quien saludan al hoy denunciado y le reiteran su apoyo.

Amen (sic) de lo anterior, el denunciado rifo (sic) una tarola y atril (instrumento musical) entre los musicos (sic) asistentes a la reunión en cita.

9.- Es el caso que en esa asamblea se erogaron gastos tales como renta de del (sic) local para más de 200 personas del establecimiento **“CERVECERÍA LA MALINCHE”**, renta de mobiliario para consistente (sic) en sillas para los asistentes, rentas de pantallas, renta de sonido, los promocionales de los cantantes **MAX PERAZA** y **JOSE ANGEL LEDEZMA** alias **EL COYOTE**, 5 gafetes y la tarola y atril que se rifó entre los asistentes.

Estos gastos que se efectuaron no se hicieron en los periodos legales en que se debieron de hacer en razón de que el día en que se realizó el evento estaba en intercampañas, por lo que es una franca violación a las normas que rigen fiscalmente estos procesos, en virtud de los informes de gastos que habrán de rendir los denunciados no cumplirán con los requisitos marcados por nuestra

legislación ya que se llevaron a cabo fuera de los periodos de precampaña y campañas.

Al efecto cabe hacer mención que los numerales 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, nos estipulan los plazos en los que se deben presentar los citados informes y nos preceptúan que se harán a más tardar diez días después de concluidas estas etapas del Proceso Electoral dígase precampañas y campañas. Luego entonces estos gastos que se realizan por los denunciados no entrarían en ninguno de estos supuestos, en razón de haberse efectuado en el periodo de intercampañas.

*Tal y como esta autoridad observará en el video que se acompaña a este curso como prueba técnica, en la reunión que se denuncia, se advierte que precisamente la reunión se llevó a cabo en la “**CERVECERÍA LA MALINCHE**” discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente al Casino Monte Carlo, de Mazatlán Sinaloa. Se nota que existe mobiliario (sillas) que debieron ser rentadas a alguna empresa, y botellas de agua entre los asistentes. Y más aún en los mensajes de apoyo efectuados por los cantantes aludidos en este punto de hechos.*

Como se puede dilucidar, esta reunión tuvo verificativo fuera de las fechas de pre campaña y campañas electorales, y en la misma se erogaron gastos ya sea por los partidos políticos o el precandidato denunciados Por lo que en este escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presuponen la veracidad de los hechos aquí denunciados los cuales tienen verificativo en un contexto que incide en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precandidatos.

*10.- Que ese mismo día el sábado 27 de marzo de este año, el hoy denunciado en compañía de **HECTOR MELESIO CUEN OJEDA**, quien es presidente del **PARTIDO SINALOENSE**, a las 18:00 horas aproximadamente en el hotel denominado **CORAL**, cito en Avenida del Mar #1234, Mazatlán, Sinaloa, sostuvieron una reunión con servidores públicos en este caso **TRÁNSITOS MUNICIPALES** solicitándoles su apoyo para la próxima contienda electoral.*

*11.- De nueva cuenta en la especie se erogaron gastos, como lo fue la renta del local dentro del hotel denominado **CORAL**, así como la entrega de botellas de agua para los asistentes. Hecho que se denota en la usb que se acompaña como prueba técnica.*

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que hoy se denuncian versan y guardan relación con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*12.- Cabe hacer mención que con fecha de 21 de marzo de este año, el hoy denunciado fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como candidato a la Presidencia Municipal por los partidos políticos **MORENA** y **Partido Sinaloense (PAS)** en candidatura común por la reelección al cargo de Presidente Municipal.*

*13.- Y con fecha 02 de abril de 2021, al denunciado le fue aprobada su candidatura común por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa por la postulación de los Institutos Políticos **MORENA** y **PARTIDO SINALOENSE (PAS)**.*

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar un presuntos acto (sic) proselitistas en los cuales se efectuaron gastos durante un periodo prohibido por la ley electoral que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, por consecuencia, en tal razón es competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento al respecto, máxime si la integridad de los hechos presumen un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

(...)”.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Privada. Consistente en impresión de nota periodística del diario “Noreste Mazatlán”, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

2. Pruebas Técnicas. Consistente en una grabación de video de evento realizado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno en el establecimiento “Cervecería La Malinche” contenidas en medio magnético USB, así como la aportación de 04 (cuatro) direcciones URL de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito

de queja; y se acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto), (fojas 043 y 044 del expediente).

IV. Publicaciones en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (foja 045 del expediente).

b). El quince de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente (foja 046 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15118/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja (foja 047 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15119/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja (foja 048 del expediente).

VII. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0654/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó el inicio del procedimiento a Guillermo Quintana Pucheta (fojas 739 a 741 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Morena.

a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15120/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto; asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 054 a 058 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito, Morena dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (fojas 158 a 172 del expediente):

(...)

En primer término, procederé a dar respuesta y posicionamiento sobre cada uno de los hechos referidos por la denunciante, para lo cual haré una exposición de modo correlativo a los hechos yal y como fueron presentados en el mismo escrito de Queja.

A saber:

HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA	CONTESTACIÓN
<p>1. Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres realizaron un acto anticipado de campaña al anunciar su precandidatura por los partidos MORENA y Sinaloense.</p> <p><i>El 27 de marzo de este año, en el establecimiento “Cervecería La Malinche” Luis Guillermo Benítez Torres, llevó a cabo una reunión con 800 personas. Este evento fue convocado por Marco Antonio Gordoa Obeso, Secretario General del Sindicato único de los Trabajadores de la Música en Mazatlán. En este evento fueron proyectados 2 videos de los</i></p>	<p><i>En este evento de naturaleza privada, el quejoso no acredita el elemento subjetivo que requiere la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para actualizar el denominado acto anticipado de campaña, ni se recibió apoyo alguno por persona moral, gremial, pública o privada. Ni mucho menos aportaciones que deban reportarse en términos de la normatividad electoral.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

HECHO SEÑALADO EN LA DEMANDA	CONTESTACIÓN
<p><i>músicos Max Peraza y José Ángel Ledezma, alias “El Coyote”, en la que se rifó una “tarola y atril ” (instrumento musical) y se erogaron gastos tales como renta de salón para más de 200 personas, sillas, pantallas, sonido, promocionales de los cantantes, 5 gafetes, botellas de agua y la tarola y atril). A este evento asistió Rubén Rocha Moya, candidato a gobernador por el estado de Sinaloa.</i></p>	
<p><i>2. Que el mismo día 27 de marzo, Luis Guillermo Benítez Torres y Héctor Cuen Ojeda, Presidente del Partido Sinaloense, se reunieron en el hotel “Coral” con tránsitos municipales, solicitándoles su apoyo para la contienda electoral. Por tanto, se erogaron gastos como la renta del salón y botellas de agua fuera de los plazos que marca la ley.</i></p>	<p><i>En este evento de naturaleza privada, el quejoso no acredita el elemento subjetivo que requiere la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para actualizar el denominado acto anticipado de campaña, ni se recibió apoyo alguno por persona moral, gremial, pública o privada. Ni mucho menos aportaciones que deban reportarse en términos de la normatividad electoral.</i></p>

(...)

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, este partido político manifiesta que no asiste la razón al quejoso, y que no existen actos anticipados de campaña y, por tanto, erogación de recursos, por parte del candidato denunciado.

(...)

En el presente caso, es claro que no se actualiza el elemento subjetivo, necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

Ello se advierte desde el propio escrito de queja, en el que el quejoso formula una serie de manifestaciones en torno a la realización de dos eventos, sin embargo, en ningún momento señala de manera destacada, que en los mismos se solicitara el voto, de manera expresa, o apoyo inequívoco a una candidatura.

En efecto, el quejoso finca sus argumentos en el hecho de que, según señala, se realizaron gastos de organización de los eventos que relata; sin embargo,

no formula manifestaciones para demostrar que se acredita el elemento subjetivo de los actos de campaña, lo anterior, al no ser posible, toda vez que los actos referidos no tuvieron la naturaleza de campaña, sino que se trató de reuniones privadas que no se encuentran prohibidas por la ley.

No contraviene lo dicho, el que al referirse al evento llevado a cabo en el hotel CORAL, el quejoso señale, de manera vaga, que la reunión se llevó a cabo con “TRÁNSITOS MUNICIPALES solicitándoles su apoyo para la próxima contienda electoral”.

Esa manifestación es aislada, sin sustento probatorio, e insuficiente para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña, pues tal como lo ha sostenido el Tribunal, para que ello suceda deben existir manifestaciones expresas o implícitas que, de manera inequívoca, demuestren que se solicitó el voto, lo que no sucedió en el evento descrito, ni el quejoso lo demuestra.

Es importante tomar en consideración que al resolver el expediente SUP-RAP-29/2018 Y ACUMULADOS el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal sostuvo que:

(Se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita).

Lo relevante del criterio transcrito radica en el que el máximo Tribunal electoral ha sostenido que durante el periodo intercampañas (sic), los precandidatos electos pueden llevar a cabo diversas actividades teniendo únicamente como limitante las disposiciones legales y constitucionales expresamente aplicables a actos anticipados de campaña.

Los candidatos de los partidos pueden llevar a cabo actividades en el periodo intercampañas (sic) siempre que no se infrinjan disposiciones aplicables a los actos anticipados de campaña, y si en el caso se ha demostrado que no existen actos de esa naturaleza, por no acreditarse el elemento subjetivo, es claro que no existe acto irregular que sancionar.

(...)

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Sinaloense.

a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0455/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, de este Instituto, notificó el inicio del procedimiento al Representante del Partido Sinaloense

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 203 a 208 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito, el Partido Sinaloense dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (fojas 209 a 2014 del expediente):

(...)

I. MANIFESTACIÓN DE HECHOS

En vía de principio, es de suma importancia destacar que, tal como este Órgano Electoral puede apreciar de una simple lectura del escrito de denuncia mencionado, es que en éste se describen supuestos hechos que NO son propios de mi representado, que son totalmente ajenos y desde este momento, categóricamente, manifiesto a nombre de mi mandante, no haber participado como organizador ni convocante en ellos.

*Conforme al escrito de queja, todos y cada uno de los hechos narrados, habrían sido realizados por **TERCERAS PERSONAS** en su calidad de particulares.*

En esa tesitura, en relación a los puntos del capítulo de hechos de la queja, manifiesto respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

I. En relación al hecho No. 1 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

II. En relación al hecho No. 2 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

III. En relación al hecho No. 3 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

IV. En relación al hecho No. 4 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

V. En relación al hecho No. 5 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

VI. En relación al hecho No. 6 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

VII. En relación al hecho No. 7 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

VIII. En relación al hecho No. 8 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

IX. En relación al hecho No. 9 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

X. En relación al hecho No. 10 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

XI. En relación al hecho No. 11 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

XII. En relación al hecho No. 12 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

XIII. En relación al hecho No. 13 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

En ese seguimiento, es por demás evidente que, en principio, ni siquiera se le atribuyen a mi representado haber realizado hecho o acto alguno, más aun que de las pruebas que ofrece el denunciante ni siquiera se acredita que mi mandante hubiere realizado acto o hecho motivo de la denuncia, ni mucho menos se desprende de éstas que mi representado hubiere sido partícipe u organizador de acto alguno, contrario al marco jurídico aplicable y obligatorio.

Ahora bien, es importante hacer notar que atendiendo al contexto en que se sitúan los hechos denunciados, estos se desarrollan en un evento privado en un establecimiento comercial privado, con acceso restringido, tanto por edad, como por motivos de aglomeración de personas por cuestiones de la pandemia que nos aqueja, y en el que se aprecia no es un evento abierto al público en general, en el que solo participan un grupo de personas en un ambiente festivo y de convivencia.

En ese seguimiento, si bien es cierto el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de mi mandante estuvo presente en el evento, como se aprecia del video que el denunciante aporta como prueba, lo cierto es que tal y como puede apreciarse de éste, solo fue una simple asistente más al mismo, en el cual no realizó manifestaciones electorales, ni mucho menos realizó llamado al voto, además de que asistió sin portar elemento de publicidad alguno, aunado a que tampoco en el evento hubo publicidad o proselitismo electoral alguno, por lo que reitero, solo asistió al evento como un invitado más, sin que hubiera participado en forma alguna en su organización y/o convocatoria.

De lo anterior es meridianamente claro que los hechos narrados por el denunciante en su escrito de denuncia, más allá de que son ajenos a mi

representado, no constituyen, ni pudieran constituir incumplimiento al marco regulatorio que no pudieran ser imputables a mi mandante ni a nadie más.

(...)

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0653/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó el inicio del procedimiento a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, y se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 732 a 738 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito, Luis Guillermo Benítez Torres dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (fojas 131 a 156 del expediente):

“(...) Expongo

Se contesta al 1. del (sic) capítulo de hechos, señaló (sic) que resulta cierto que fungí como presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Se contesta al 2. del (sic) capítulo de hechos, señaló (sic) que resulta parcialmente cierto, lo cierto es que el 5° día de marzo de 2021 solicite (sic) licencia al cabildo pero resulta falso que en ese momento tuviera conocimiento de ser el postulado por los partidos políticos Morena y Partido Sinaloa (PAS) (sic) para reelección al cargo de Presidente Municipal.

Se contesta al 3. del (sic) capítulo de hechos señaló (sic) que no resulta un hecho propio ya que los términos y condiciones en las que se desarrollan el calendario electoral (sic) lo instruye el Instituto nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Se contesta al 4. del (sic) capítulo de hechos que no resulta un hecho propio ya que los términos ya que los términos y condiciones en las que se desarrollan el calendario electoral (sic) lo instruye el Instituto nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Se contesta al 5. del (sic) capítulo de hechos señaló que en primer término resulta oscura la narración de dicho hecho ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que manifiesta, lo que me deja en un evidente estado de indefensión lo anterior dado que no cumple con el debito procesal (sic) señalado en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fracción III ya que de la narración de los hechos que realizó la quejosa no corresponde al punto de claridad señalado en el reglamento y de los supuestos hechos no se desprende con accesibilidad, es decir no resulta evidente a que (sic) se refiere dado que no haya (sic) relación a ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar y en consecuencia se podría considerar que los hechos son inexistentes, aunado a lo anterior y en entendimiento a la convencionalidad de la aplicación de las normas internacionales es necesario señalar que las leyes sancionadoras deben ser claras (...).

Por lo que se opone la excepción de oscuridad del libelo ya que aunado a que la redacción de los hechos no fue realizada con claridad, también lo es que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar a que se refiere la fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Se contesta al 6. del (sic) capítulo de hechos es falso lo manifestado por la parte quejosa, ya que en ningún momento lleve (sic) a cabo una reunión, ni organice (sic), ni convoque (sic), pues lo cierto es que asistí como invitado a una reunión privada el 27 de marzo de 2021 en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" con trabajadores de la música de Mazatlán, debemos de recalcar que la reunión a que se refieren en este punto solo fue una reunión de trabajo de los músicos, y en ningún momento se realizaron actos anticipados de precampaña pues sería imposible realizarlos ya que dicho periodo instruido por la autoridad electoral feneció y mucho menos actos anticipados de campaña ya que no puede encuadrarse en los tipos justiciables como insinúa la quejosa en el desarrollo de la queja, puesto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su Artículo 2º, fracción I, define Actos Anticipados de Campaña de la siguiente manera:

(Se transcribe legislación y jurisprudencia)

De lo anterior se manifiesta que en ningún momento llame (sic) al voto a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicito (sic) una Plataforma Electoral, ni se pretende posicionar a ninguna persona, pues en ningún momento me encuentro (sic) ni me referí a ninguno de estos supuestos no existen en consecuencia elementos de carácter subjetivo de ánimo, propósito, deseo o intención ya que en todo momento me conduje sin ánimo, propósito, deseo, o intención, de que la reunión privada a la que fui invitado se desarrollará (sic) como un acto anticipado de campaña, es decir que no se actualizan los supuestos de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no publicite (sic) una Plataforma Electoral ni posicione (sic) a alguien con el fin de obtener una candidatura, como se observa de la prueba técnica, grabación de audio y video, ofrecida por la parte actora y de la que se observa en los minutos 13:01 a 13:03 que manifiesto “le digo que tiene que decir precandidato, porque no existe la campaña todavía” y 14:02 que manifiesto “no podemos hacer compromisos, no son los tiempos hasta que inicie campaña” prueba que hago mía en este momento únicamente en lo que beneficie a los intereses de mi defensa lo que a simple vista constituye la atipicidad y la falta de tipo respecto de la conducta que supuestamente dice realice la quejosa.

(...)

De lo anterior se puede observar que de las pruebas ofrecidas por la quejosa no se pueden constituir actos anticipados de campaña, ya que no colma los requisitos de elementos personal puesto que se reitera que en ningún momento realice (sic) actos encuadrados para ser considerados como actos anticipados de campaña, tampoco se puede encuadrar en el elemento subjetivo pues nunca se incitó a favorecer la promoción, imagen, proyecto político electoral u otorgar propuestas de campaña, no siendo el propósito fundamental el presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, por lo tanto no existe el elemento temporal ya que el elemento temporal que señala la parte quejosa nunca existió.

(...)

Se contesta al 7. del (sic) capítulo de hechos señaló que no resulta un hecho propio, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio.

Se contesta al 8. del (sic) capítulo de hechos señaló que no obstante que no es un hecho realizado por quien contesta, ya que lo realizaron ciudadanos que pueden ser considerados personas físicas o morales, como lo dispone el artículo 447. de (sic) la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así mismo se manifiesta que se tiene que observar el respeto a los derechos humanos respecto al desarrollo del derecho a la libertad de expresión que contemplan los artículos 6° y 7° de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en aras de un mejor entendimiento se transcribe el siguiente criterio jurisprudencia.

(Se transcribe legislación y jurisprudencia)

Se manifiesta que respecto a los videos señalados como supuestos "promocionales" por la quejosa, desconozco completamente que sean promocionales, y aclaro en ningún momento eroge (sic) gastos a favor de las personas que realizan los supuestos promocionales, y concatenado soy respetuoso de la libertad a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, más aún tengo conocimiento que no se puede restringir este derecho, ni que se puede abusar de los controles oficiales o particulares para restringirlos.

En cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a la tarola y atril, es falso ya que en ningún momento lleve a cabo (sic) la rifa de una tarola y atril, lo cierto es que existió una tarola y atril en dicha reunión privada, que los músicos rifaron entre ellos mismos, a través de unos documentos, los cuales los desconozco, se manifiesta que el instrumento musical en ningún momento debe ser propaganda política electoral ya que dicho instrumento no proviene del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, aunado a lo anterior en ningún momento se promovió imagen ni se realizaron actos que puedan ser considerados propaganda electoral, de lo anterior se puede concluir que las manifestaciones que vertió la quejosa no pueden constituir actos anticipados de campaña, que no cumple con contenido que incluya palabras o expresiones de forma objetiva y manifiesta, abierta y sin ambigüedad que lleve a el apoyo o rechazo de una opción electoral, puesto que en ningún momento se incitó a favorecer la promoción, imagen, proyecto político electoral u otorgar propuestas de campaña.

(...)

Se contesta al 9. del (sic) capítulo de hechos señaló que en primer término resulta oscura la narración de dicho hecho ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que manifieste, lo que me deja en un evidente estado de indefensión lo anterior dado que no cumple con el debito procesal (sic) señalado en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fracción III ya que de la narración de los hechos que realizó la quejosa no corresponde al punto de claridad

señalado en el reglamento y de los supuestos hechos no se desprende con accesibilidad, es decir no resulta evidente a que se refiere (sic) dado que no haya relación a ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior y en entendimiento a la convencionalidad de la aplicación de las normas internacionales es necesario señalar que las leyes sancionadoras deben ser claras, por lo que en primer término se define el Diccionario Panhispanico del Español jurídico, y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

(Se transcribe el enlace y definición en cita)

Aunado a lo anterior se debe entender que la aplicación del derecho convencional debe entenderse como un débito de las autoridades en su aplicación y el cual debe vincularse con la aplicación sistemática de los derechos humanos, en aplicación a los principios del derecho electoral, debiendo aplicar los criterios que en el ejemplo se señala:

(Se transcriben criterios)

Lo que al efecto no se actualiza en las disposiciones legales del Proceso Electoral que no existe claridad de la ley y resulta a todas luces una violación a los derechos humanos, aunado a lo anterior se menciona existe oscuridad en el libelo de queja, lo que me deja en estado de indefensión como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe criterio)

Por lo que se opone la excepción de oscuridad del libelo ya que aunado a que la redacción de los hechos no fue realizada con claridad, también lo es que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar a que se refiere la facción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior suponiendo sin conceder, que el quejoso al referirse “esa asamblea”, haga alusión a la reunión privada a la que fui invitado, se señala que en ningún momento hube erogado gastos, que supuestamente señala el quejoso, lo cierto es que fui invitado a una reunión privada, como se ha reiterado en esta contestación, y en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña como insinúa la quejosa, ya que no colma los requisitos de elementos personal puesto que se reitera que en ningún momento realice (sic) actos encuadrados para ser considerados como actos anticipados de campaña, tampoco se puede encuadrar en el elemento subjetivo pues nunca se incitó a favorecer la promoción, imagen, proyecto político electoral y otorgar propuestas de campaña, no siendo el propósito fundamental el

presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, por lo tanto no existe el elemento temporal ya que el elemento temporal que señala la parte quejosa nunca existió.

*Se desconoce si se generaron los gastos señalados, ya que no resulta **ser** un hecho propio puesto que al evento privado asistí como invitado, no conociendo cómo se desarrollaría la reunión.*

Se manifiesta que respecto a los promocionales de los señores Max Peraza y José Angel Ledezma (sic), desconozco completamente, y en ningún momento eroge (sic) gastos a favor de estas personas, y soy respetuoso de la libertad de expresión que contempla la Constitución Política mexicana (sic) así como lo dispuesto a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, más aún tengo conocimiento que no se puede restringir este derecho, ni que se puede abusar de los controles oficiales o particulares para restringirlos, dichos actos lo realizaron ciudadanos que pueden ser considerados personas físicas o morales, como lo dispone el artículo 447, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Como ya se manifestó en el punto 8 en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a la tarola y atril , es falso ya que en ningún momento lleve a cabo (sic) la rifa de una tarola y atril , lo cierto es que existió una tarola y atril en dicha reunión privada, que los músicos rifaron entre ellos mismo, a través de unos documentos denominados gafetes, los cuales los desconozco, se manifiesta que el instrumento musical en ningún momento debe ser considerado propaganda política electoral ya que dicho instrumento no proviene del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, aunado a lo anterior en ningún momento se promovió imagen ni se realizaron actos que puedan ser considerados propaganda electoral, de lo anterior se puede concluir que las manifestaciones que vertió la quejosa no pueden constituir actos anticipados de campaña, que no cumple con contenido que incluya palabras o expresiones de forma objetiva y manifiesta, abierta y sin ambigüedad que lleve a el apoyo o rechazo de una opción electoral, puesto que en ningún momento se incitó a favorecer la promoción, imagen, proyecto político electoral u otorgar propuestas de campaña.

Como se señaló con antelación en ningún momento hube erogado ningún gasto por la reunión privada, y no me encuentro en el supuesto que frívola y falsamente trata de encuadrar el quejoso, respecto a los informes que tuviera que rendir del periodo de campaña los mismos cumplirán (sic) con la

reglamentación expedida por las autoridades electorales, así como por la legislación, que al efecto deba de aplicarse, aunado a lo anterior es menester señalar que respecto a este punto 9 el quejoso nos deja en estado de indefensión dado que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

*Respecto al video que señala en primer término se observa que no cumple con lo expreso por el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fundamento n el artículo 17, donde manifiesta que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, no cumpliendo con ninguno de los anteriores requisitos en el entendido de que concretamente se refiere a que debe ser preciso, detallado o bien delimitado cosa que no acontece al ofrecer el medio probatorio, aunado a lo anterior no señala en propio la identificación de las personas, del video no se desprende las circunstancias de tiempo ya que de estos no se tiene la certeza del momento preciso en el que ocurrieron los supuestos hechos, lo cual no debe de concederse valor probatorio alguno a dicho video y respecto el mobiliario (sic) y botellas de agua que por cierto no se acreditan no resultan hechos propios, ya que como se insiste esta fue una reunión privada a la que fui invitado, más aún respecto a los mensajes expresados por los señores Max Peraza y José Angel Ledezma (sic), desconozco completamente, y en ningún momento eroge (sic) gastos a favor de estas personas, y soy respetuoso de la libertad de expresión que contempla la Constitución Política mexicana (sic) así como lo dispuesto a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, más aún tengo conocimiento que no se puede restringir este derecho, ni que se puede abusar de los controles oficiales o particulares para restringirlos, en ningún momento fueron erogados gastos por mi persona y por lo que ve a los hechos imputados a los partidos políticos y demás actores de la reunión privada se señala que no son hechos propios, aunado a lo anterior no obstante lo manifestado y sin conceder ciertos los hechos del quejoso se señala que nos apegamos al principio que a través de la jurisprudencia 21/2013, los integrantes de la **Sala Superior** del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, aunado a lo anterior se observa que el principio Pro Persona aludido por la parte quejosa debe beneficiar a todas partes del intervengan (sic) en cualquier procedimiento en donde actué (sic) una autoridad, sin embargo esto implica que los órganos jurisdiccionales deban de resolver conforme a las pretensiones lo anterior haya sustento (sic) en el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:*

(Se transcribe jurisprudencia)

(...)

Se contesta al 10. del (sic) del capítulo de hechos dados que no son hechos propios ni se afirman ni se niega, y se insiste que no hubo erogado cantidad alguna en ninguna de las supuestas reuniones a que hace referencia el quejoso.

Se contesta al 11. del (sic) del capítulo de hechos del capítulo de hechos señaló que en primer término resulta oscura la narración de dicho hecho ya que no se expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que manifieste, lo que me deja en un evidente estado de indefensión lo anterior dado que no cumple con el débito procesal señalado en el artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fracción III ya que de la narración de los hechos que realizó la quejosa no corresponde al punto de claridad señalado en el reglamento y de los supuestos hechos no se desprende con accesibilidad, es decir no resulta evidente a que se refiere dado que no haya relación a ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior y en entendimiento a la convencionalidad de la aplicación de la normas (sic) internacionales es necesario señalar que las leyes sancionadoras deben ser claras, por lo que en primer términos (sic) se define Diccionario Panhispanico del Español jurídico, y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

(Se transcribe enlace y definición)

(...)

Por lo que se opone la excepción de oscuridad del libelo ya que aunado a que la redacción de los hechos no fue realizada con claridad, también lo es que no señala circunstancias de modo tiempo y lugar a que se refiere la fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior no es un hecho propio por lo que ni se niega ni se afirma.

Por lo anterior se manifiesta al Instituto Nacional Electoral que en ningún momento se constituyen los hechos que se refiere en su queja, que nunca hubo erogado un gasto durante el periodo de intercampaña que pudiera actualizar un acto anticipado de campaña, ni se violan las disposiciones contenidas en la Constitución Política Mexicana, ni a las Leyes ni reglamentaciones de la materia por lo que se solicita sea desechada la queja.

*Por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, aunado a lo anterior solicitó que se apeguen a el derecho convencional en lo que beneficie a nuestro representado, la excepción de obscuridad o defecto en el libelo, y solicitando se aplique el principio de presunción de inocencia, se aplique de manera convencional los convenios y tratados internacionales que benefician a mi persona, así como la mejor interpretación a la legislación y Reglamentos que me benefician.*

(...)

XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa.

a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0456/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa de este Instituto, notificó el inicio del procedimiento a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, y se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 180 a 196 del expediente).

b) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito, Rubén Rocha Moya dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (fojas 197 a 202 del expediente):

“(…)

En esa tesitura, en relación a los puntos del capítulo de hechos de la queja, manifiesto respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

I. En relación al hecho No. 1 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

II. En relación al hecho No. 2 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

III. En relación al hecho No. 3 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

- IV. *En relación al hecho No. 4 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- V. *En relación al hecho No. 5 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- VI. *En relación al hecho No. 6 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- VII. *En relación al hecho No. 7 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- VIII. *En relación al hecho No. 8 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- IX. *En relación al hecho No. 9 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- X. *En relación al hecho No. 10 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- XI. *En relación al hecho No. 11 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- XII. *En relación al hecho No. 12 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- XIII. *En relación al hecho No. 13 de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

En ese seguimiento, es por demás evidente que, en principio, ni siquiera se me atribuye haber realizado hecho o acto alguno, más aun que de las pruebas que ofrece el denunciante ni siquiera se acredita que el suscrito hubiere realizado acto o hecho motivo de la denuncia, ni mucho menos se desprende de éstas que el suscrito hubiere realizado un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, es importante hacer notar que atendiendo al contexto en que se sitúan los hechos denunciados, estos se desarrollan en un evento privado en un establecimiento comercial privado, con acceso restringido, tanto por edad, como por motivos de aglomeración de personas por cuestiones de la pandemia que nos aqueja, y en el que se aprecia no es un evento abierto al público en general, en el que solo participan un grupo de personas en un ambiente festivo y de convivencia.

En ese seguimiento, si bien es cierto el suscrito estuve presente en el evento, como se aprecia del video que el denunciante aporta como prueba, lo cierto es que tal y como puede apreciarse de éste, solo fui un simple asistente más al mismo, en el cual no expuse Plataforma Electoral, ni mucho menos hice un llamado al voto, además de que asistí sin portar elemento de publicidad alguno que me identificara como aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Morena o Sinaloense, aunado a que tampoco en el evento hubo publicidad o proselitismo electoral alguno, por lo que reitero, solo asistí al evento como un

invitado más, sin que hubiera participado en forma alguna en su organización y/o convocatoria.

De lo anterior es meridianamente claro que los hechos narrados por el denunciante en su escrito de denuncia, más allá de que me son ajenos, no constituyen, ni pudieran constituir actos anticipados de campaña imputables al suscrito ni a nadie más.

(...)”.

XII. Segundo escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de este Instituto en Sinaloa, el escrito de queja suscrito por Guillermo Quintana Pucheta, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas se advierte que se trata de los mismos denunciados y quejoso, así como contra los mismos hechos materia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN, señalando una nueva posible conducta infractora, aportando nuevas pruebas sobre los hechos (fojas 259 a 281 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación (fojas 0296 a 406 del expediente):

“(…)”

HECHOS

1. *Que los hoy denunciados **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, fungieron como Senador de la República y Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, cargos a los que accedieron vía la postulación del Instituto Político **MORENA**.*
2. *Es el caso que los hoy con denunciados **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** solicitaron licencia para separarse de su cargos (sic), a efectos de contender bajo la postulación de los partidos políticos*

MORENA y Partido Sinaloense (PAS) en candidatura común, el primero por la Gubernatura del estado de Sinaloa y el segundo por la reelección al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa. Concediéndoseles la licencia solicitada por parte de los órganos encargados para tales efectos.

3. Las fechas de inicio y culminación de pre campañas fueron del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad con la fecha que fijó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG289/2020, y de conformidad con el artículo 173, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa.
4. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; con relación al numeral 178 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, las campañas electorales se fecharon del día 04 de abril al 02 de junio de 2021.
5. De tal suerte que los hoy con denunciados **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, anunciando según su precandidatura de **MORENA** y **PARTIDO SINALOENSE** quebrantando las fechas narradas en párrafos que preceden realizaron un acto anticipado de campaña, erogando gastos lo que constituye (sic) infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sin estar en ninguno de los supuestos normativos de campaña o precampaña.
6. En efecto, siendo las 13:00 horas del día 27 de marzo de este año, los hoy con denunciados **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**, llevaron a cabo una reunión en el establecimiento denominado "**CERVECERIA LA MALINCHE**" discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente (sic) al Casino Monte Cario, de Mazatlán, Sinaloa.
7. Este evento fue convocado por **MARCO ANTONIO GORDOA OBESO** Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música, de Mazatlán, Sinaloa y estuvieron presentes en él aproximadamente 800 ochocientas personas.
8. En el transcurso de la reunión en cita, fueron proyectados dos videos de los cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza", quienes saludan a **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** y le reiteran su apoyo.

Amen a lo anterior, **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES** rifaron una tarola y atril (instrumento musical) entre los músicos (sic) asistentes a la reunión en cita.

9. Como es bien sabido, el C. José Ángel Ledesma Quintero, conocido artísticamente como "El Coyote" es un cantante y actor mexicano, tal y como se puede apreciar en el contenido de las páginas de internet:
<http://nerymusic.com/index/php/artistas/item/el-coyote-y-su-banda-tierra-santa>
<https://coyotejoseangel.com/>

[Inserta una imagen de la página de internet]

10. De igual forma, el cantante Maximiliano Peraza Castro alias "Max Peraza", es un cantante y actor mexicano, tal y como se puede apreciar en el contenido de las páginas de internet:
<http://www.nerymusic.com/index.php/artistas/item/max-peraza-y-la-bandononona>
<https://es-la.facebook.com/index.php/artistas/item/max-peraza-y-la-bandononona-clave-nueva-de-max-perazatalentmusicgroupbooking-d1233780823407024/>

[Inserta una imagen de la página de internet]

11. El día 27 de marzo del 2021, en las páginas de internet
<https://www.facebook.com/watch/?v=1713694532171166>,
<https://www.facebook.com/102562268053957/posts/289981305978718/>,
<https://www.facebook.com/watch/?v=1360089534352528>,
<https://www.facebook.com/watch/?v=482057609656854>,
<https://porunmejormazatlan.com.mx/2021/04/01/el-coyote-envi-a-un-mensaje-apoyo-al-quimico-benitez-y-ruben-rocha...moya-candidatos-por-morena/>
<https://youtube.com/ONcKKasMX5M>,
https://www.youtube.com/channel/UCI_fdtx90Csgs740h7SsdDw

José Ángel Ledesma Quintero alias el coyote con la frase: viejon reciba un abrazo v cuenta con todo mi apoyo (sic): video que fue transmitido por primera vez en el establecimiento denominado "**CERVECERIA LA MALINCHE**" discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente al Casino Monte Cario, de Mazatlán, Sinaloa, Audio video que a todas luces se aprecia trabajo profesionales de producción, tal y como se acredita siguiente imagen:

[Inserta dos imágenes: del material audiovisual y nota periodística sobre el suceso]

12. De igual forma ese mismo hora y lugar el cantante **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza", y su banda de músicos, lanza de similar forma su apoyo y de toda su banda a los co denunciados **RUBEN ROCHA MOYA** y **LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES**. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente página de internet:
<https://www.facebook.com/100044240073444/videos/483528773001204/>

[Inserta una imagen de la página de internet]

13. En los videos referidos se aprecia que los siguientes gastos que deben ser considerados como gastos de campaña: Gastos de elaboración, producción y difusión de los videos y Honorarios por los cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza" y su banda, Alquiler (sic) de las instalaciones del Restaurante, renta de pantallas, renta de sillas y mesas.

14. De forma particular, los gastos descritos en el numeral inmediato anterior, deben ser considerados como una aportación prohibida a la campaña de los partidos políticos "MORENA" y Partido Sinaloense (PAS) y a sus candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres, provenientes de los cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza, personas físicas con actividades empresariales. Así como del dueño o representante legal del establecimiento denominado "**CERVECERIA LA MALINCHE**" discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente al Casino Monte Carlo, de Mazatlán, Sinaloa (sic)

15. En este orden de ideas, es importante destacar que las imágenes de los videos en donde aparecen cantando los cantantes José Ángel Ledesma Quintero alias "El Coyote" y Maximiliano Peraza Castro alias "Max Peraza, corresponden al Restaurante (sic) denominado "la Malinche", situación que se puede corroborar con el contenido de la página de internet:
<https://www.facebook.com/lamalinchemzt/> en la que se aprecia la siguiente imagen.

[Inserta imagen de página de internet]

16. Conforme a lo anterior, se tiene documentado y acreditado que **Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres** candidatos a la Gubernatura del estado de Sinaloa y a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la candidatura común MORENA y PARTIDO SINALOENSE, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en el periodo de intercapañas,(sic)

recibieron una aportación de ente no permitido por la norma electoral en materia de fiscalización, proveniente los cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza, (sic) quienes son personas físicas con actividades empresariales, consistente en la aportación en especie de los gastos de producción de los videos que se difundes (sic) en la páginas de internet ya mencionadas. Lo anterior junto con los gastos inherentes a su elaboración dentro de los que se incluyen los honorarios de los artistas y cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y Maximiliano Peraza Castro alias "Max Peraza (sic) y el alquiler de las instalaciones del Restaurante (sic) denominado "la Malinche". Estrategia y gastos de campaña que **ADEMÁS DE LAS SANCIÓN QUE IMPLICA LA APORTACIÓN CONTRARIA A LA NORMA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", a efecto de que los costos se tomen en cuenta para efectos de determinar si se incurrió o no en un rebase de topes de gastos de campaña. Y en este aspecto, al celebrar el evento en el periodo de intercampañas, obvio es que no tienen los denunciados donde reportar estos gastos.

17. En la especie, se presenta una omisión por parte de los denunciados de reportar gastos reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización (sic) a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en razón de que a la fecha de la realización del evento, el mencionado sistema SIF se encontraba cerrado en su plataforma. Y más aun suponiendo sin conceder, que dicho gasto se haya reportado en referido sistema, nos encontramos ante un fraude a la ley y violación a la misma en razón de que como demuestra con los diversos medios de convicción que se adjuntan a este ocurso el evento llevado a cabo en el establecimiento denominado "**CERVECERIA LA MALINCHE**" discoteca y club nocturno, cito en avenida Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas frente al Casino Monte Cario, de Mazatlán, Sinaloa, fue celebrado el día 27 de marzo de 2021, fecha precisamente de periodo de intercampañas, por lo que es óbice concluir que no existía manera de reportar los gastos erogados .
18. como (sic) se puede advertir y deducir de los hechos aquí denunciados, el fondo de la Litis se constriñe en determinar si los hoy denunciados partidos políticos candidatos , durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa, omitieron rechazar una aportación de persona física con actividad empresarial y/o de persona prohibida por la normatividad electoral, consistente en la elaboración, producción y difusión de dos videos publicado en la red social Facebook, el 27 de marzo de 2021, en la página El Negro Oficial, así como los honorarios cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza y el alquiler de las instalaciones del Restaurante (sic) denominado "la Malinche". Utilizado para la difusión del

video y, derivado de lo anterior, un presunto rebase al tope de gastos de campaña establecidos.

(...)

De los preceptos normativos transcritos en párrafos que precede se desglosa el compromiso de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. Situación que en la especie no aconteció por las razones ya expuestas. Y de esta forma (sic), se incumple con las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos recibidos.

Del análisis al contenido de los videos el suscrito considera que reúnes (sic) las características para ser considerado como un gasto de campaña que benefició la candidatura de los candidatos denunciados, de conformidad con los criterios contenidos en la Jurisprudencia 37/2010 , y Tesis relevante LXIII/20152 mismas que me permito transcribir:

(...)

*Ante esta tesitura, en el caso que nos ocupa la participación de los cantantes **José Ángel Ledesma Quintero** alias "El Coyote" y **Maximiliano Peraza Castro** alias "Max Peraza y el alquiler de las instalaciones del Restaurante (sic) denominado "la Malinche". Utilizado para la difusión del video (sic) son personas físicas con actividad empresarial son individuos con capacidad legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en materia de comercio, como prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades , recibir dividendos, y realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, así como realizar actividades comerciales que impliquen la compra y venta de bienes, a cambio de una ganancia o lucro para quien la realiza.*

De esta manera, queda acreditada en la especie que los denunciados se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mismo que tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Privada. Consistente en impresión de nota periodística de los diarios "Por un Mazatlán mejor" y "Noroeste", de fechas veintinueve, treinta de marzo y uno de abril de dos mil veintiuno.

2. Pruebas Técnicas. Consistente en una grabación de video de evento realizado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno en el establecimiento "Cervecería La Malinche" contenidas en medio magnético USB, así como la aportación de 09 (nueve) direcciones URL.

XIV. Acuerdo de integración. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja suscrito por el C. Guillermo Quintana Pucheta, por propio derecho, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. Aunado a ello, del análisis de las constancias remitidas se advirtió que se trataba de los mismos denunciados y quejoso, así como contra los mismos hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN, señalando una nueva posible conducta infractora, aportando nuevas pruebas sobre los hechos, por lo que se acordó integrar al expediente de mérito las constancias, así como notificar el Acuerdo de integración al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados de este Instituto (fojas 282 del expediente).

XV. Publicaciones en Estrados del Acuerdo de integración.

a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (foja 285 del expediente).

b). El treinta de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de

integración y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente (foja 283 y 284 del expediente).

XVI. Notificación al quejoso de Acuerdo de integración. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0766/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó a Guillermo Quintana Pucheta el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 855 a 857 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de integración a Morena.

a) El 30 de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/167902021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 659 bis y 659 ter del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito, Morena realizó diversas manifestaciones a la notificación del Acuerdo de integración (fojas 797 a 816 del expediente).

XXVI. Notificación de Acuerdo de integración al Partido Sinaloense.

a) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0569/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, notificó al Representante del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 827 a 829 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito, el Representante del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa realizó diversas manifestaciones a la notificación del Acuerdo de integración (fojas 955 a 964 del expediente).

XXVII. Notificación de Acuerdo de integración a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0767/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, notificó al Representante del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Sinaloa, el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 827 a 829 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de integración a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa.

a) Mediante acta circunstanciada de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, notificó por estrados el oficio INE/JLE-SIN/VE/0570/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 818 a 826 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito, el C. Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, realizó diversas manifestaciones a la notificación del Acuerdo de integración (fojas 965 a 971 del expediente).

XIX. Tercer escrito de queja. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de este Instituto en Sinaloa, el escrito de queja suscrito por el C. Jesús Eduardo García Siraitares, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas se advierte que se trata de los mismos denunciados y quejoso, así como contra los mismos hechos materia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN, aportando nuevas pruebas sobre los hechos. (fojas 0666 a 723 del expediente).

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito, mismos que se encuentran transcritos en el **Anexo** (fojas 670 a 723 del expediente).

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Privada. Copia simple de la Fe Notarial suscrita por la Licenciada Paloma María Magallón Osuna, Notario Público número 219 del estado de Sinaloa.

2. Pruebas Técnicas. Consistente en 09 (nueve) imágenes insertas en su escrito, así como 7 (siete) notas periodísticas y un video publicados en internet, de las que aporta los links correspondientes.

XXI. Acuerdo de integración. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja suscrito por el C. Jesús Eduardo García Siraitares, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. Aunado a ello, del análisis de las constancias remitidas se advirtió que se trataba de los mismos denunciados y quejoso, así como contra los mismos hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN, señalando una nueva posible conducta infractora, aportando nuevas pruebas sobre los hechos, por lo que se acordó integrar al expediente de mérito las constancias, así como notificar el Acuerdo de integración al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados de este Instituto (foja 660 del expediente).

XXII. Publicaciones en Estrados del Acuerdo de integración.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo integración de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (fojas 661 del expediente).

b). El seis de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente (foja 662 y 663 del expediente).

XXIII. Notificación al quejoso de Acuerdo de integración. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18245/2021, la Unidad Técnica de

Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 835 y 836 del expediente).

XXIV. Notificación de Acuerdo de integración a Morena. El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18246/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 837 y 838 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de integración al Partido Sinaloense. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0640/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, notificó al Representante del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 972 a 974 del expediente).

XXVI. Notificación de Acuerdo de integración a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa. El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0864/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó a Luis Guillermo Benítez Torres, el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 863 a 867 del expediente).

XXVII. Notificación de Acuerdo de integración a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/0641/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, notificó a Rubén Rocha Moya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, el Acuerdo por el que se integró un nuevo escrito de queja al procedimiento de mérito (fojas 977 a 984 del expediente).

XXVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en su función de Oficialía Electoral.

a) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15121/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones certificara la existencia y contenido de las direcciones de internet aportadas por el quejoso (fojas 063 a 65 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/783/2021, la Dirección de mérito remitió el Acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/71/2021, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, así como el acta circunstanciada de verificación INE/DS/OE/CIRC/65/2021, correspondiente al contenido de cuatro direcciones URL de la red social Facebook, señaladas en el escrito de queja (fojas 071 a 083 del expediente).

c) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/269/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones certificara la existencia y contenido de las direcciones de internet aportadas por el quejoso (fojas 427 a 430 del expediente).

d) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/905/2021, la Dirección de mérito remitió el acta circunstanciada de verificación INE/DS/OE/CIRC/103/2021, correspondiente al contenido de 9 (nueve) direcciones de internet señaladas en el escrito de queja (fojas 441 a 460 del expediente).

e) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19008/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones certificara la existencia y contenido de las direcciones de internet aportadas por el quejoso (fojas 851 a 854 del expediente).

f) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/981/2021, la Dirección de mérito remitió el acta circunstanciada de verificación INE/DS/OE/CIRC/135/2021, correspondiente al contenido de 7 (siete) direcciones de internet señaladas en el escrito de queja (fojas 878 a 900 del expediente).

XXIX. Solicitud de información al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

a) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15868/2021, se realizó solicitud de información al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respecto de la presunta participación de servidores públicos de ese Ayuntamiento, así como la entrega de permisos, en beneficio de la campaña del sujeto incoado (fojas 173 a 175 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio OIC/1124/2021 se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 725 a 728 del expediente).

XXX. Requerimiento de información al Representante Legal de “Cervecería La Malinche Mazatlán”.

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0673/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información al Representante Legal de “Cervecería La Malinche Mazatlán”, relacionada con los hechos denunciados (fojas 753 a 758 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Abiram González Sánchez, ostentándose como Gerente General de “Cervecería La Malinche Mazatlán”, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 407 a 413 del expediente).

XXXI. Requerimiento de información a Marco Antonio Gordo Obeso, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de trabajadores de la Música de Mazatlán

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0675/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información al C. Marco Antonio Gordo Obeso, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de trabajadores de la Música de Mazatlán, relacionada con los hechos denunciados (fojas 748 a 752 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Marco Antonio Gordo Obeso, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 414 a 426 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1127/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información a Marco Antonio Gordo Obeso, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de trabajadores de la Música de Mazatlán, relacionada con los hechos denunciados (fojas 1177 a 1179 del expediente).

d) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Marco Antonio Gordo Obeso, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1194 a 1196 del expediente).

XXXII. Requerimiento de información al Representante Legal de “Coral Island Hotel”.

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0674/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información al Representante Legal de “Coral Island Hotel”, relacionada con los hechos denunciados (fojas 742 a 747 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Representante Legal de “Coral Paradise International, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 763 a 789 del expediente).

XXXIII. Requerimiento de información a José Ángel Ledesma Quintero.

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-SON/1172/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora, de este Instituto, requirió diversa información a José Ángel Ledesma Quintero, relacionada con los hechos denunciados (fojas *** del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, José Ángel Ledesma Quintero, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 790 a 797 del expediente).

XXXIV. Requerimiento de información a Maximiliano Peraza Castro

a) Mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó por estrados el oficio INE/JD06SIN/VS/716/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, debido a la imposibilidad de notificación personal a Maximiliano Peraza Castro (fojas 758 y 759 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó por estrados el oficio INE/JD06SIN/VS/1006/2021, de

fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, debido a la imposibilidad de notificación personal a Maximiliano Peraza Castro (fojas 758 y 759 del expediente).

c) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta de la solicitud de información realizada.

XXXV. Solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16272/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Magistrada Presidenta, respecto del procedimiento sancionador especial identificado con la clave alfanumérica CM-MZT/QA/PSE-005/2021, así como de la sentencia TESIN-PSE-04-2021, relacionada con los hechos motivo de denuncia del procedimiento en cuestión (fojas 847 y 848 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio SG-A-234-2021, ese Tribunal dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad y remitió las documentales correspondientes (fojas 461 a 659 del expediente).

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22725/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Magistrada Presidenta, respecto del procedimiento sancionador especial identificado con la clave alfanumérica CM-MZT/QA/PSE-005/2021, así como de la sentencia TESIN-PSE-04-2021, relacionada con los hechos motivo de denuncia del procedimiento en cuestión (fojas 987 a 989 del expediente).

d) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio TEESIN-159/2021, ese Tribunal dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad y remitió las documentales correspondientes (fojas 461 a 659 del expediente).

e) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio SG-A-574-2021, ese Tribunal remitió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TESIN-PSE-04.09 y 31/2021 ACUMULADOS, en cumplimiento a lo ordenado en la misma (fojas 1067 a 1158 del expediente).

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31675/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Magistrada Presidenta, respecto del procedimiento sancionador especial identificado con la clave alfanumérica CM-MZT/QA/PSE-005/2021, así como de la sentencia TESIN-PSE-04.09 y 31/2021

ACUMULADOS, relacionada con los hechos motivo de denuncia del procedimiento en cuestión (fojas 1231 y 1232 del expediente).

g) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio TEESIN-191/2021, ese Tribunal dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad y remitió las documentales correspondientes (fojas 1241 a 1244 del expediente).

XXXVI. Requerimiento de información a Facebook, Inc.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17582/2021, se solicitó diversa información respecto del presunto gasto por contenido de diversas publicaciones señaladas por el quejoso en su escrito (fojas 0431 a 433 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se atendió la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 832 a 834 del expediente).

XXXVII. Requerimiento de información al Representante Legal de “Michael Gallery”.

a) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0774/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información al Representante Legal de “Michael Gallery”, relacionada con los hechos denunciados (fojas 870 a 872 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se atendió la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 946 a 950 y 1023 bis a 1027 del expediente).

XXXVIII. Requerimiento de información a Jesús Eduardo Hernández Uribe

a) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0345/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información a Jesús Eduardo Hernández Uribe, relacionada con los hechos denunciados (fojas 875 a 877 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el C. Jesús Eduardo Hernández Uribe, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1000 a 1004 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17785/2021, se realizó solicitud de diversa información la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la actividad económica preponderante de uno de los ciudadanos presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (foja 729 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0539, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 839 a 843 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26662/2021, se realizó solicitud de diversa información la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la actividad económica preponderante de uno de los ciudadanos presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (foja 1176 a 1178 del expediente).

d) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0778, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (foja 1188 a 1191 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31832/2021, se realizó solicitud de diversa información la Titular de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de la actividad económica preponderante de dos ciudadanos presuntamente relacionado con los hechos motivo de denuncia (foja 1228 a 1230 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0906, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (foja 1235 a 1240 del expediente).

XL. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22649/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con la finalidad que informara sobre posible producción de los videos aportados en los diversos escritos de queja (foja 992 a 994 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/093/2021, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 995 a 998 del expediente)

c) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28542/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con la finalidad que informara sobre posible afiliación o militancia de diversas personas físicas relacionadas con los hechos de queja (foja 1173 a 1175 del expediente).

d) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9065/2021, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 1171 a 1172 del expediente).

XLI. Solicitud de información a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19004/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social relacionada con la posible existencia de un sindicato de músicos relacionado con los hechos motivos de queja (fojas 990 a 991 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio STPS/117/DGAJ/DCT/1402/2021, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 1012 a 1012bis del expediente).

XLII. Solicitud de información a la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa.

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19005/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa con la finalidad que

informara sobre la posible existencia de un sindicato de músicos relacionado con los hechos motivos de queja (fojas 849 a 850 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio DTPS-055/2021, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad (fojas 902 a 903 del expediente).

XLIII. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19007/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa con la finalidad de que informara sobre la posible asistencia de personal adscrito a ese Órgano a un evento denunciado.

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta de la solicitud de información realizada.

XLIV. Requerimiento de información a Marco Antonio García Salinas

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0365/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 01 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información a Marco Antonio García Salinas, relacionada con los hechos denunciados (fojas 1162 a 1164 del expediente).

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta de la solicitud de información realizada.

XLV. Solicitud de información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22648/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa con la finalidad de que informara sobre la posible existencia de un sindicato de músicos relacionado con los hechos motivos de queja (fojas 1013 a 1015 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio Secretaría 16/2021, se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad ((foja 1018 del expediente).

XLVI. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de “Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V.”

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1033/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información al Representante Legal y/o Apoderado de “Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V.” con la finalidad de proporcionar información sobre un evento denunciado en el escrito de queja (fojas 1183 a 1185 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1197 a 1199 del expediente).

XLVII. Requerimiento de información a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19006/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán con la finalidad de que informara sobre el nombre de los socios o representante legal que tramitó diversas autorizaciones para el legal funcionamiento de “Cervecería La Malinche” (fojas 847 a 848 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio OM/0838/2021, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1019 a 1020 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22650/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán con la finalidad de que informara sobre la entrega de gafetes a músicos (foja 1009 a 1011 del expediente).

d) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio OM/0890/2021, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1056 a 1058 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31676/2021, se realizó solicitud de diversa información a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán con la finalidad de que informara sobre el tipo de trámite y precio de la entrega de gafetes a músicos (fojas 1233 a 1234 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio OM/1036/2021, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1294 a 1297 del expediente).

XLVIII. Requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado de “Music Center Audio Store” Mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó por estrados el oficio INE/JD06SIN/VS/1129/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, debido a la imposibilidad de notificación personal en el domicilio del Representante Legal y/o Apoderado de “Music Center Audio Store” (fojas 1180 a 1181 del expediente).

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta del requerimiento de información realizado.

XLIX. Requerimiento de información a Silverio Carrillo Ramos

a) Mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, notificó por estrados el oficio INE/JD06SIN/VS/1128/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, debido a la imposibilidad de notificación personal (fojas 1192 a 1193 del expediente).

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta de la solicitud de información realizada.

L. Requerimiento de información a Santiago Rosas Osuna

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/0422/2021, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 de este Instituto en Mazatlán, Sinaloa, requirió diversa información a Santiago Rosas Osuna, relacionada con los hechos denunciados (fojas 1323 a 1324 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad (fojas 1325 a 1326 del expediente).

LI. Requerimiento de información a Abiram González Sánchez.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1963/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Durango, requirió diversa información a Abiram González Sánchez, relacionada con los hechos denunciados (fojas 1300 a 1304 del expediente).

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LII. Requerimiento de información a Antuan Josué Rivas Fregoso.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1964/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Durango, requirió diversa información a Abiram González Sánchez, relacionada con los hechos denunciados (fojas 1310 a 1314 del expediente).

b) A la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1255/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, para que informara sobre el posible reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja (fojas 1223 a 1225 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2590/2021, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, esa Dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada con las documentales correspondientes. (Fojas 1348 a 1351)

LIV. Razones y constancias.

Ref.	Fecha	Motivo de la razón y constancia	Fojas
------	-------	---------------------------------	-------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

1	12 de abril de 2021	Consulta efectuada a cuatro links aportados por el quejoso de la red social Facebook, con la finalidad de constatar la existencia y contenido denunciado	49 a 53
2	12 de abril de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	59
3	15 de abril de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	84
4	19 de abril de 2021	Consulta efectuada en el correo electrónico institucional, con la finalidad de constatar diversas respuestas a diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	89 a 130
5	23 de abril de 2021	Consulta efectuada en internet para conocer el domicilio de un establecimiento denunciado para la elaboración de diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	215 a 218
6	23 de abril de 2021	Consulta efectuada en el portal YouTube, así como del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para conocer la existencia y contenido de la resolución TESIN-PSE-04-2021, relacionada con los hechos motivo de denuncia del procedimiento en cuestión	219 a 221
7	23 de abril de 2021	Consulta efectuada en el correo electrónico institucional, con la finalidad de constatar diversas respuestas a diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	222 a 254
8	27 de abril de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	255
9	27 de abril de 2021	Consulta efectuada en las direcciones URL aportadas por el quejoso en su segundo escrito de queja, para conocer su existencia y contenido denunciado	289 a 294
10	30 de abril de 2021	Consulta efectuada en las direcciones URL aportadas por el quejoso en su segundo escrito de queja, para conocer su existencia y contenido denunciado	434 a 440
11	06 de mayo de 2021	Respuesta recibida mediante correo electrónico a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/17582/2021 a Facebook, Inc.	830 y 831
12	10 de mayo de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar un domicilio para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	884
13	19 de mayo de 2021	Consulta efectuada en el correo electrónico institucional, con la finalidad de constatar diversas respuestas a diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	904 a 934
14	19 de mayo de 2021	Consulta efectuada al portal electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/ , con la finalidad de consultar la sentencia SG-JE-40/2021	935 a 939

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

15	07 de junio de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	1168
16	25 de junio de 2021	Consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar diversos domicilios para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión	1221 a 1222

LIV. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1245 a 1246 del expediente).

LV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Guillermo Quintana Pucheta	INE/UTF/DRN/33970/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	1247 a 1250
Morena	INE/UTF/DRN/33972/2021 09 de julio de 2021	12 de julio de 2021	1273 a 1279, 1280 a 1286.
Partido Sinaloense	INE/UTF/DRN/33973/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	1251 a 1257
Luis Guillermo Benítez Torres	INE/UTF/DRN/33974/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	1258 a 1265
Rubén Rocha Moya	INE/UTF/DRN/33976/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	1266 a 1272

LV. Acuerdo de ampliación de plazo. El once de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización; visto el estado procesal que guarda el procedimiento de queja citado al rubro y toda vez que se advirtió la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; diligencias indispensables para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, se amplió el plazo presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento, dando aviso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como al Secretario Ejecutivo de este Instituto. (Fojas 1287 a 1293).

LVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1377 del expediente)

LVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Morena, el Partido Sinaloense, así como Luis Guillermo Benítez Torres, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Rubén Rocha Moya, otrora candidato común a Gobernador de la citada entidad, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente a los ingresos y gastos; así como rechazar las posibles aportaciones de entes impedidos por la realización de dos eventos realizados en favor de la campaña de los citados candidatos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso i) y 127, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

(...)"

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De las normas transgredidas es importante señalar que podría actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas posiblemente violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder

económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.¹

¹ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones*”

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete, veintidós y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del estado de Sinaloa de este Instituto, tres escritos de queja; dos de ellos suscritos por Guillermo Quintana Pucheta, por propio derecho, y uno más suscrito por Jesús Eduardo García Siraitares, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de Luis Guillermo Benítez Torres, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán en la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos; específicamente por dos eventos realizados en beneficio de los candidatos denunciados mismos que se describen a continuación:

- 1) El de 27 de marzo de 2021 en el establecimiento “Cervecería La Malinche”, presuntamente convocado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, en el que se rentó dicho local y mobiliario como sillas, pantallas, sonido y se transmitieron videos promocionales por parte de dos cantantes mejor conocidos como “Max Peraza” y “José Ángel Ledezma alias El Coyote”, botellas de agua repartidas entre los asistentes y la rifa de una tarola (instrumento musical); y

en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

- 2) En esa misma fecha, aproximadamente a las 18:00 horas, en el hotel “CORAL” acompañado del presidente del Partido Sinaloense, una reunión con servidores públicos como Tránsitos Municipales para solicitar su apoyo para la próxima contienda electoral en el que se denuncia el posible gasto por la renta del lugar; así como la entrega de botellas de agua a los asistentes.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en dos escritos sólo se denuncia a Luis Guillermo Benítez Torres, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por los partidos políticos Morena y Sinaloense, de los elementos probatorios aportados por el quejoso se advierten hechos que presumen la participación de Rubén Rocha Moya, otrora candidato a Gobernador, postulado por ambos partidos, por lo que bajo el principio de exhaustividad, dichos indicios y el sujeto obligado referido se consideran parte integral de las denuncias presentadas.

Así, mediante Acuerdos de fechas doce y veintisiete de abril, y tres de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, así como la integración de dos escritos de queja, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, los promoventes aportaron las pruebas siguientes:

1. Documentales Privadas. Consistentes en:

- ✓ Impresión de nota periodística del diario “Noreste Mazatlán”, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.
- ✓ Impresión de nota periodística de los diarios “Por un Mazatlán mejor” y “Noroeste”, de fechas veintinueve, treinta de marzo y uno de abril de dos mil veintiuno.
- ✓ Copia simple de la Fe Notarial suscrita por la Licenciada Paloma María Magallón Osuna, Notario Público número 219 del estado de Sinaloa.

2. Pruebas Técnicas. Consistentes en:

- ✓ Grabación de video de evento realizado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno en el establecimiento “Cervecería La Malinche” contenidas en medio magnético USB.
- ✓ 04 (cuatro) direcciones URL de la red social Facebook.

- ✓ 09 (nueve) direcciones URL.
- ✓ 09 (nueve) imágenes insertas en escrito de queja.
- ✓ 7 (siete) notas periodísticas y un video publicados en internet, de las que aporta los links correspondientes.

Dichas pruebas vertidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas y documentales privadas que de conformidad con el artículo 17, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los partidos Morena y Sinaloense así como Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya, presentaron escritos de respuestas a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en los que medularmente respondieron lo siguiente²:

Morena

- Los hechos denunciados fueron realizados libremente por terceras personas con las que no se tiene ninguna relación personal, comercial, electoral o de otra índole.
- Las infracciones denunciadas derivadas de la celebración de dos eventos privados el sábado 27 de marzo de 2021, no actualizan infracciones por actos anticipados de campaña.

Partido Sinaloense:

- Confirma la asistencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido al evento celebrado el sábado 27 de marzo en “Cervecería La Malinche”.

² Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

- No se realizaron manifestaciones electorales, ni se hicieron llamados al voto, no se contó con propaganda en el evento señalado, ni se participó en su organización ni convocatoria.
- Los hechos denunciados fueron realizados libremente por terceras personas con las que no se tiene ninguna relación personal, comercial, electoral o de otra índole.

Luis Guillermo Benítez Torres:

- Confirma su asistencia al evento celebrado el sábado 27 de marzo en “Cervecería La Malinche”, celebrado con personas del gremio musical.
- No se realizaron manifestaciones electorales, ni se hicieron llamados al voto, no se contó con propaganda en el evento señalado, ni se participó en su organización ni convocatoria.
- La rifa de un instrumento musical no corrió a su cargo, sino que fue aportada y rifada entre los músicos asistentes a través de unos documentos llamados “gafetes”
- Los videos “promocionales” denunciados corresponden a manifestaciones de terceros bajo el principio de libertad de expresión.
- Los hechos denunciados fueron realizados libremente por terceras personas con las que no se tiene ninguna relación personal, comercial, electoral o de otra índole y los gastos erogados no corrieron a su cargo.
- El evento realizado el sábado 27 de marzo en las instalaciones de Coral Island Hotel no son un hecho propio, pues fue llevado a cabo por ciudadanos en su ejercicio de libertad de expresión.

Rubén Rocha Moya:

- Confirma su asistencia al evento celebrado el sábado 27 de marzo en “Cervecería La Malinche”.
- No se realizaron manifestaciones electorales, ni se hicieron llamados al voto, no se contó con propaganda en el evento señalado, ni se participó en su organización ni convocatoria.
- Los hechos denunciados fueron realizados libremente por terceras personas con las que no se tiene ninguna relación personal, comercial, electoral o de otra índole

De lo anteriormente señalado, se advierte que los incoados confirmaron la realización de los 2 (dos) eventos denunciados; sin embargo, manifestaron que en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

el evento no se realizaron llamados al voto, ni se contó con propaganda con fines electorales, ni se participó en la organización ni convocatoria, ya que ellos fueron invitados por terceras personas.

Por su parte, siguiendo la línea de investigación, la autoridad instructora realizó diversas solicitudes y requerimientos de información a autoridades, personas físicas y morales, como se muestra a continuación:

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
Oficialía Electoral	Solicitud de certificación de links aportados por el quejoso	Certificación de existencia y contenido de los videos denunciados.	1
Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.	Información sobre la presunta participación de servidores públicos del Ayuntamiento, así como la entrega de permisos, en beneficio de la campaña del sujeto incoado, así como el posible inicio de procedimiento administrativo.	<ul style="list-style-type: none"> - Se informó que se inició un procedimiento administrativo para determinar responsabilidad por presunta participación de servidores públicos en evento en beneficio de la campaña del incoado. - Solicitó a Oficialía Mayor el informe sobre presunta entrega de gafetes. 	1
Representante Legal de "Cervecería La Malinche Mazatlán".	Información sobre el evento realizado el 27 de marzo de 2021 en sus instalaciones	<p>- Informó que sí se realizó un evento privado a título gratuito el día 27 de marzo de 2021 en sus instalaciones, a solicitud escrita de Jesús Hernández. Desconoce la participación de los sujetos incoados.</p> <p>Documentación anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de escrito de fecha 22 de marzo de 2021, para solicitar de manera gratuita un espacio para reunión con músicos a celebrarse el 27 de marzo de 2021, suscrito por Jesús Eduardo Hernández Uribe. - Copia simple de respuesta emitida por Abiram González Sánchez, en su calidad de gerente de 	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
		<p>“Cervecería la Malinche”, de fecha 23 de marzo de 2021, por la cual acepta la petición realizada de espacio físico para evento privado con músicos a celebrarse el 27 de marzo de 2021, en un horario abierto de 08:00 a 21:00 h.</p>	
<p>Representante Legal de “Coral Island Hotel”.</p>	<p>Información sobre el evento realizado el 27 de marzo de 2021 en sus instalaciones con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Mazatlán.</p>	<p>- Informó que sí se realizó un evento privado a título gratuito en las instalaciones del salón “San Marcos” de dicho Hotel, el día 27 de marzo de 2021, de 18:00 a 19:00 h., llevado a cabo por Marco Antonio García Salinas para la agrupación civil “Vecinos vigilando mi comunidad”. Desconoce la participación de los sujetos incoados.</p> <p>Documentación anexa:</p> <p>- Escrito de solicitud de espacio físico a título gratuito, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por Marco Antonio García Salinas para celebración de evento privado de la agrupación civil “Vecinos vigilando mi comunidad”.</p> <p>- Escrito de respuesta de Gustavo Domínguez Hernández, Representante Legal de Coral Island Hotel, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual otorga espacio en sus instalaciones a título gratuito, para evento a celebrarse el día 27 de marzo de 2021, de 18:00 a 19:00 h.</p>	<p style="text-align: center;">1</p>
<p>Marco Antonio Gordoza Obeso, Secretario General del Sindicato Único de trabajadores de</p>	<p>1. Información sobre la presunta participación del Sindicato en el evento celebrado el 27 de marzo de 2021 en</p>	<p>Escrito de fecha 26 de abril de 2021, en la que se niega la participación para la organización del evento denunciado, contrató algún servicio; señalando que solamente acudió de manera personal</p>	<p style="text-align: center;">2</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
la Música de Mazatlán	“Cervecería La Malinche”		
	2. Información sobre la entrega de gafetes que les fueron otorgados por el Ayuntamiento	Niega la entrega de gafetes por parte de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán al Sindicato que representa	2
José Ángel Ledesma Quintero Cantante	Información sobre su participación en el evento realizado el 27 de marzo de 2021 en Cervecería La Malinche	Escrito de fecha 26 de abril de 2021, en el que especifica que el video denunciado fue a título personal de manera gratuita, en ejercicio de su libertad de expresión.	2
Maximiliano Peraza Castro	Información sobre su participación en el evento realizado el 27 de marzo de 2021 en Cervecería La Malinche	Sin respuesta, debido a la imposibilidad de notificación personal de dos requerimientos.	N/A
Oficialía Mayor Ayuntamiento de Mazatlán	1. Información sobre la persona que dio de alta el establecimiento “Cervecería La Malinche”	Remitió las siguientes documentales: - Licencia de funcionamiento y cambio de domicilio suscrito por “Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V.”	1
	2. Información sobre entrega de gafetes a músicos	Confirmó la entrega de “gafetes de identificación” a músicos, el día 25 de marzo de 2021 en sus instalaciones, sin señalar que fueron permisos para laborar en semana santa, de la siguiente manera: - 302 al Sindicato único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y Municipios Conurbados, Secc. 98. - 256 al Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán. Remitió las siguientes documentales:	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
		<p>- Solicitud por escrito de los Sindicatos en mención, con sellos de la Oficialía Mayor del 17 y 18 de marzo de 2021.</p> <p>- Oficios OM/605/2021 y OM/606/2022, por el cual el Oficial Mayor hace entrega de gafetes.</p>	
	3. Información sobre el tipo de trámite que constituyó la entrega de gafetes y su valor.	Informó que la entrega de gafetes no constituyó un permiso para ejercer actividad económica, por lo que no constituyó un trámite administrativo y los gastos de impresión corrieron a cargo del Municipio.	1
Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa	1. Información sobre el procedimiento sancionador especial identificado con la clave alfanumérica CM-MZT/QA/PSE-005/2021, así como sentencia TESIN-PSE-04-2021.	Remitió copia certificada del procedimiento y su sentencia. Cabe señalar que la misma fue revocada mediante sentencia SG-JE-40/2021, emitida por la Sala Guadalajara del TEPJF.	1
	2. Información sobre la nueva determinación al procedimiento CM-MZT/QA/PSE-005/2021, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF (SG-JE-40/2021)	Informó sobre el estado procesal y la acumulación de los procedimientos TESIN-PSE-04-2021 y TESIN-PSE-09-2021. Así también, remitió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TESIN-PSE-04,09 y 31/2021 ACUMULADOS , por la que declara la existencia de actos anticipados de campaña.	1
	3. Información sobre el estado procesal de la sentencia dictada en el expediente TESIN-PSE-04,09 y 31/2021 ACUMULADOS.	Informó que el 12 de junio de 2021, fueron interpuestos medios de impugnación en contra de la sentencia emitida en el expediente TESIN-PSE-04,09 y 31/2021 ACUMULADOS. Dichos medios de impugnación se encuentran radicados en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
		bajo los expedientes SG-JE-84/2021 y SG-JE-85/2021.	
Facebook	Información respecto del presunto gasto por contenido de diversas publicaciones señaladas por el quejoso en su escrito	No existen pautas pagadas en los videos denunciados.	1
Jesús Eduardo Hernández Uribe	Información sobre su solicitud de realización del evento realizado el 27 de marzo de 2021, en "Cervecería La Malinche"	Sí asistió y organizó el evento, a título personal y gratuito. Documentación anexa: - Carta de petición de espacio para reunión - Carta de respuesta de La Malinche - Nota de venta de atril y tarola.	2
Servicio de Administración Tributaria	1. Información sobre la actividad económica preponderante de Jesús Eduardo Hernández Uribe	Remitió cédula de constancia fiscal. Actividad económica: palettería	1
	2. Información sobre la actividad económica preponderante de Maximiliano Peraza Castro	Remitió cédula de constancia fiscal. Actividad económica: transmisión temporal de derechos patrimoniales por obras de su autoría.	1
	3. Información sobre la actividad económica preponderante de Abiram González Sánchez y Antuan Josué Rivas Fregoso.	Remitió cédulas de constancias fiscales. - Abiram González Sánchez. Actividad económica: asalariado. Antuan Josué Rivas Fregoso. Actividad económica: administración de bares, restaurantes.	1
DEPPP	1. Información sobre la producción de los videos denunciados.	No cuentan con producción profesional.	1
	2. Información Sobre la posible militancia o afiliación política de José Ángel Ledesma	No se encontraron registros de militancia o afiliación.	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
	Quintero y Maximiliano Peraza Castro.		
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Información sobre Constancia que expida el Registro de Asociaciones como "toma de nota" o su equivalente, que se encuentre vigente respecto del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, y si Jesús Eduardo Hernández Uribe es parte.	No cuentan con información sobre el sindicato indicado.	1
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa	Información sobre Constancia que expida el Registro de Asociaciones como "toma de nota" o su equivalente, que se encuentre vigente respecto del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, y si Jesús Eduardo Hernández Uribe es parte.	No cuentan con información sobre el sindicato indicado.	1
SSP y Tránsito	Información sobre la posible asistencia de personal adscrito a ese Órgano a un evento denunciado.	Sin respuesta	N/A
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa	Información sobre Constancia que expida el Registro de Asociaciones como "toma de nota" o su equivalente, que se encuentre vigente respecto del Sindicato	No cuentan con información sobre el sindicato indicado.	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
	Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, y si Jesús Eduardo Hernández Uribe es parte.		
Marco Antonio García Salinas	Información sobre la organización del evento realizado el 27 de marzo de 2021 en Coral Island Hotel.	Sin respuesta.	N/A
Representante Legal y/o Apoderado de "Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V."	Información sobre la realización del evento realizado el 27 de marzo de 2021, en "Cervecería La Malinche"	<p>Informó que no es propietario del establecimiento; sin embargo, remitió cédula de cliente y diversas facturas para dicho establecimiento, a nombre de Antuan Josué Rivas Fregoso.</p> <p>Documentación anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de cambio de denominación y domicilio para la venta de bebidas alcohólicas, de fecha 10 de marzo de 2021, ante Ayuntamiento de Mazatlán. - Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, folio 2184 - Cuatro facturas expedidas por "Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V." a nombre de Antuan Josué Rivas Fregoso, por compra y venta de bebidas alcohólicas. - Ficha técnica y constancia de Alta de "Cervecería La Malinche" como cliente de "Las Cervezas Modelo en el Pacífico, S.A. de C.V." 	2
Abiram González Sánchez	Información sobre la realización del evento realizado el 27 de marzo de 2021, en	Sin respuesta.	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Sujeto	Solicitud	Respuesta	Ref. análisis de valor probatorio
	“Cervecería La Malinche”		
Antuan Josué Rivas Fregoso	Información sobre la realización del evento realizado el 27 de marzo de 2021, en “Cervecería La Malinche”	Sin respuesta.	N/A

Las respuestas señaladas con los ID 1 en la tabla que antecede, así como las razones y constancias que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Las respuestas señaladas con los ID 2 en la tabla que antecede; así como las respuestas de los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO B. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS QUE TRANSGREDIERON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la difusión de dos videos en el evento celebrado en el establecimiento “La Malinche”, donde dos cantantes famosos manifestaron su apoyo a los candidatos denunciados y aporta como prueba videos de Facebook y de los cuales se puede identificar lo siguiente:

 **Video 1. Participación de “Max Peraza”.**

En el primer video se observa a cuatro personas de género masculino, de las cuales una se encuentra al frente con una playera azul y gafas oscuras diciendo: “(inaudible) *saben que estamos con ustedes de todo corazón, échenle muchísimas ganas por Mazatlán, por todos y si se puede (inaudible)*”.

 **Video 2. Participación de José Ángel Ledesma Quintero “El Coyote”.**

En el segundo video denunciado, una persona de género masculino con playera negra y gorra del mismo dice: “(inaudible)...*amigo le mando un abrazo con todo mi apoyo y (inaudible) santa, que Dios la bendiga (inaudible)...y cuenten conmigo (inaudible)...próximo gobernador del Estado de Sinaloa, ánimo*”.

Dichas pruebas vertidas por el quejoso, constituyen pruebas documentales técnicas que de conformidad con el artículo 17, en relación con el 21, numeral 3 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, en un primer momento, esta autoridad solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto que dotara de fe pública los elementos probatorios que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de once videos que fueron presentados por el quejoso en su escrito inicial de queja, que dicha Dirección remitió a esta autoridad, certificando su existencia y contenido.

De manera paralela, con el fin de asegurar la existencia de los elementos de prueba que obran en el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante una Razón y Constancia procedió a realizar la consulta a diversas ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso en contra de los sujetos denunciados mencionados en Facebook.

Acto posterior, se hizo una solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para informar sobre la calidad de los videos que se publicaron y difundieron y si requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier servicio que requiriera de un técnico especializado. Dicha Dirección informó que ninguno de los videos denunciados contó con producción profesional.

Por otro lado, a la dirección citada también se le solicitó informara sobre la posible militancia o afiliación política de los cantantes que manifestaron su apoyo al otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, sin embargo, no se encontraron registros de los ciudadanos solicitados.

También se realizó solicitud de información a Facebook, Inc., con la finalidad de saber si dichos videos contenían publicidad pagada, cuyo resultado fue en sentido negativo.

Por último, se requirió a los cantantes de música grupera informaran respecto a dicha participación; sin embargo, únicamente atendió dicho requerimiento José Ángel Ledesma Quintero alias "El Coyote" en el que manifestó que ninguna persona solicitó su participación en los videos señalados y que los motivos que tuvo fueron a título personal ejerciendo sus derechos humanos y constitucionales en materia de

libertad de expresión, que los grabó con su aparato móvil de celular, no habiendo ninguna edición de los mismos.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Que se tiene por acreditada la emisión y difusión de mensajes por parte de “Max Peraza” y José Ángel Ledesma “El Coyote”.
- ✓ Que de las constancias que obran en autos no se encontró algún elemento que genere indicios sobre una promoción remunerada a la campaña política del candidato por parte de éste o de los partidos que lo postularon para el cargo de Presidente Municipal de Mazatlán o de Gobernador del estado de Sinaloa.
- ✓ Que las personas requeridas niegan haber recibido algún pago por la realización de las manifestaciones hechas y difundidas en Facebook o Youtube, por parte de los partidos políticos Morena, Sinaloense y/o Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya.
- ✓ Que los mensajes difundidos por los cantantes se hicieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser éstos militantes de ninguno de los dos partidos denunciados.
- ✓ Que de la respuesta de Facebook, Inc., además de las pruebas recabas por esta autoridad en sus distintas áreas no se encontró en ninguna publicación el título inserto de «publicidad» el cual identifica a las publicaciones pagadas a las redes sociales en comento para su difusión.

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad tiene la certeza de la existencia de los mensajes denunciados en redes sociales.

Ahora bien, es de señalar que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Instagram y YouTube), se ha sostenido⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-16/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2016](#).—Actor: Partido

Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-16/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2016](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador

Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho Humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por al afectar el derecho de terceros.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁵. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**⁶.

Del análisis a ese criterio normativo se desprende que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de

⁵ Como lo refiere el SUP-REP-55/2015

⁶ Se puede visualizar en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N,E,INFORMACI%c3%93N>

expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden**

De esta manera, no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.

Por lo anterior, es dable concluir que Morena, el Partido Sinaloense y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benítez Torres, y Rubén Rocha Moya, otrora candidato a Gobernador del estado de Sinaloa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO B. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS QUE TRANSGREDIERON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una infracción en materia de fiscalización por la presunta aportación de entes prohibidos y gastos no reportados por la celebración de dos eventos, los cuales se precisan a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

- El de 27 de marzo de 2021 en el establecimiento “Cervecería La Malinche”, presuntamente convocado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, acompañado del presidente del Partido Sinaloense, en el que se rentó dicho local y mobiliario como sillas, pantallas, sonido y se transmitieron videos promocionales por parte de dos cantantes mejor conocidos como “Max Peraza” y “José Ángel Ledezma alias El Coyote”, botellas de agua repartidas entre los asistentes y la rifa de una tarola (instrumento musical); y
- En esa misma fecha, aproximadamente a las 18:00 horas, en el hotel “CORAL” acompañado del presidente del Partido Sinaloense, una reunión con servidores públicos como Tránsitos Municipales para solicitar su apoyo para la próxima contienda electoral en el que se denuncia el posible gasto por la renta del lugar; así como la entrega de botellas de agua a los asistentes.

Ahora bien, para mayor claridad conviene dividir en subapartados el análisis de cada uno de los eventos en atención a cuestiones circunstanciales derivadas del desarrollo de la investigación ya que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

 **Evento realizado en el establecimiento “Cervecería La Malinche”**

Fecha y hora	Lugar	Conceptos denunciados
Sábado 27 de marzo de 2021 13:00	“Cervecería La Malinche” Av. Camarón Sábalo 331-B, Las Gaviotas, Mazatlán, Sinaloa. C.P. 82148..	- Renta de instalaciones - Botellas de agua - Tarola LP - Atril - Gafetes - Sillas

En los escritos de queja se advierte que se denuncia la posible omisión de registrar gastos en el informe correspondiente, así como la probable aportación de entes prohibidos respecto de los gastos relativos al evento que aquí se analiza.

Para tal efecto, los quejosos presentaron pruebas técnicas y notas periodísticas las cuales como ya se ha mencionado anteriormente de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Así, en respuesta a los emplazamientos de mérito los sujetos incoados confirmaron la realización de los 2 (dos) eventos denunciados; sin embargo, manifestaron que en el evento no se realizaron llamados al voto, ni se contó con propaganda con fines electorales, ni se participó en la organización ni convocatoria, ya que ellos fueron invitados por terceras personas.

Asimismo, Luis Guillermo Benítez Torres señaló la existencia de la sentencia TESIN-PSE-04/2021, emitida en el procedimiento el dieciséis de abril de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la cual se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el incoado.

En ese sentido, esta autoridad tiene del conocimiento de la cadena impugnativa, derivado del procedimiento CM-MZT/QA/PSE-005/2021, el cual dio origen a la sentencia referida por el denunciado, por lo que se hará referencia a dicha línea de determinaciones que han resuelto en dicho expediente:

Sentencia	Acto que dio origen	Parte medular de la sentencia
1. Sentencia del 16 de abril de 2021 emitida en el expediente TESIN-PSE-04-2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa derivada del procedimiento CM-MZT/QA/PSE-005/2021.	Supuesta comisión de actos anticipados y utilización de recurso públicos en contra de Luis Guillermo Benítez Torres; así como Partido Sinaloense y Morena.	<p><i>“(…) En resumen, si bien se realizó la referida reunión, antes del inicio de la etapa de campaña; no es suficiente para concluir que ello constituya actos anticipados de campaña, ya que en ningún momento se solicitó el apoyo para alguna candidatura, ni tampoco se difundió una Plataforma Electoral, propuestas o posicionamientos.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Así, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, y siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos para su acreditación, este Pleno del Tribunal Electoral no tiene por acreditada la conducta denunciada y declara la inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>4.4 Determinación. En consecuencia, se determina INEXISTENTE las infracción relativas la realización de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos.(…)”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

<p>2. Sentencia del 11 de mayo de 2021 emitida en el expediente SG-JE-40/2021</p>	<p>Inconforme con la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el partido de la Revolución Democrática, impugnó la sentencia de dieciséis de abril de este año dictada en el expediente TESIN-PSE-TEJ-04/2021, que declaró inexistente la infracción denunciada de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, de dicha entidad; así como a los partidos políticos Sinaloense (PAS) y MORENA.</p>	<p><i>“(...) Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el PRD devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada por las razones siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>Sin embargo, si de la valoración conjunta de este elemento demostrativo con otros que obren en el expediente y su vinculación, se puede llegar al caso de tener el hecho controvertido plenamente demostrado, puesto que los indicios que cada uno genera se encuentran reforzados entre sí con los otros elementos.</i> <i>(...)</i> <i>Esto es así, pues el evento denunciado se trata de un acto por el que se manifiesta abiertamente el apoyo a la candidatura de Luis Guillermo Benítez Torres como probable candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo menos, por parte de un líder sindical del gremio de músicos.</i> <i>Por otro lado, se trató de un evento político previamente organizado, es decir, no espontáneo, al cual asistieron figuras públicas como el ahora candidato a Gobernador Rubén Moya Rocha; Héctor Melesio Cuén Ojeda Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense; Marco Antonio Gordo Obeso Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del municipio de Mazatlán; el Diputado Rafael Mendoza Zatarain —LXII Legislatura de esa entidad—, Silverio Carrillo Ramos Secretario del Trabajo y Santiago Rosas Osuna Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y municipios conurbados; y Erasmo Hernández Figueroa Presidente de la Asociación de Empresarios del Entretenimiento en México, entre otros.</i> <i>(...)</i> <i>Derivado de lo anterior, tampoco se valora el contexto en que aplicó el artículo 9 del Reglamento de difusión y fijación, porque si bien es cierto establece que toda propaganda electoral tiene que contener la identificación del nombre de la precandidata, precandidato, candidata o candidato del partido o coalición, así como como el Distrito o municipio que corresponda, o la entidad si se trata de elección de Gubernatura; también lo es que es el propio ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres es quien refiere de manera espontánea que junto con el ahora candidato a Gobernador Rubén Moya Rocha regalan un instrumento musical para que sea rifado en el evento.</i> <i>Por tanto, omite valorar y vincular si con la afirmación realizada por el candidato denunciado, el instrumento musical entregado podría constituir propaganda con la intención de promover su futura candidatura ante la ciudadanía, aun cuando tales elementos no se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.</i> <i>(...)</i></p>
---	---	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

		<p>RESUELVE ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida, para los términos precisados en el último considerando. (...)”</p>
<p>3. Sentencia de 05 de junio de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento a la antes referida.</p>	<p>Sentencia que se emitió en cumplimiento de las ejecutorias emitidas por Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021</p>	<p>“(…)114. Así las cosas, partiendo de la adminiculación de los hechos acreditados (calidad de los sujetos, celebración del evento del 27 marzo, entrega de un instrumento musical, promesa de entregar gafetes de trabajo) con el video aportado como medio de prueba y las diferentes notas periodísticas que hicieron referencia al citado evento, incluso por lo publicado en la red social Facebook del PAS, para el Tribunal queda plenamente acreditado la responsabilidad por la realización de un acto anticipado de campaña de los C.C. Luis Guillermo Benítez Torres, Rubén Rocha Moya, así como el C. Marco Antonio Gordo Obeso, partiendo de sus participaciones y acciones que se advierten en el video del evento, el cual a pesar de ser una prueba técnica con un valor legal indiciario, una vez adminiculado con los hechos acreditados, con los medios de prueba, así como con lo manifestado por los denunciados en las audiencias de pruebas y alegatos, dan certeza al Tribunal de la veracidad de los hechos que se observan mismo.</p> <p>115. Así las cosas, la responsabilidad de los hoy candidatos y en aquel entonces precandidatos se materializa porque participaron en un evento organizado y celebrado de manera previa al inicio de las campañas electorales; en dicho evento se entregó un instrumento musical por parte de los dos entonces precandidatos previa rifa del mismo entre los músicos integrantes del Sindicato presentes en el evento; además, el entonces precandidato a la alcaldía de dicho Municipio, prometió la entrega de gafetes (autorizaciones de trabajo) a los ahí presentes. Por otro lado, la responsabilidad del líder sindical se actualiza al ofrecer el apoyo de su gremio a los candidatos presentes, además, al tratarse de un evento para los miembros del sindicato que él dirige, se puede inferir válidamente que es él quien organizó el referido evento.</p> <p>116. En tal contexto, para demostrar lo previamente concluido es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.</p> <p>(…)</p> <p>136. De los videos se advierte que la intención de la reunión fue posicionar y expresar el apoyo del líder sindical y de sus agremiados a las aspiraciones político electorales de los entonces precandidatos de cara al inicio de la etapa proselitista, por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar sus precandidaturas de forma anticipada, conducta prohibida por el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral Local.</p> <p>137. Tal situación la reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos al afirmar que, si se realizó en ese día y ese lugar una reunión privada con dichos participantes, así como la entrega del</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

	<p><i>instrumento musical, concretamente el 27 de marzo en un lugar ubicado en la ciudad de Mazatlán.</i></p> <p><i>138. Así las cosas, los medios de convicción generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión con la asistencia de los entonces precandidatos denunciado, el líder sindical de los músicos mazatlecos, partidos políticos, que la misma fue realizada el 27 de marzo y a la cual asistieron los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, pero que durante su desarrollo, según el resultado de la adminiculación de todas las constancias de la causa se convirtió en un acto de proselitismo electoral en tiempo prohibido, lo cual además de conformidad con la Tesis III/2009 de la Sala Superior, constituye un acto de presión o coacción en el electorado, que transgrede el derecho a la libertad del sufragio, cuestión que constituye un acto ilícito factible de ser sancionado.</i></p> <p><i>139. Lo anterior, pues se trató de un evento en el que se manifiesta apoyo directamente a los candidatos, así como a los partidos políticos que lo postulan, esto, por parte del Sindicato de los Músicos, pues participó el líder de dicho sindicato ofreciendo el apoyo de los presentes en el evento, así como diversos músicos pertenecientes al gremio.</i></p> <p><i>140. Asimismo, se trató de un evento político que gozó de una organización previa, en el cual pudieron reunir a diversas figuras públicas (inclusive a través de videos proyectados en el evento), para apoyar al candidato denunciado.</i></p> <p><i>141. En este contexto los candidatos denunciados, así como los partidos que lo postularon tienen responsabilidad indirecta porque obtuvieron un beneficio, puesto que se pidió apoyar y sumarse a la campaña y a la Candidatura Común. Sin que pase desapercibido para el Tribunal, que no realizaron algún acto para evitar la violación, sino por el contrario reconocieron su asistencia y participación en el evento denunciado.</i></p> <p><i>142. Máxime que, al hacer uso de la voz en el evento ambos candidatos, realizaron manifestaciones proselitistas pues hicieron ofertas y compromisos en favor de los asistentes al evento, además de regalar el instrumento musical (ambos candidatos) y prometer gafetes de trabajo (el candidato a la Presidencia Municipal).</i></p> <p><i>143. Bajo ese tenor, también alcanza la responsabilidad indirecta a los partidos MORENA y Sinaloense, pues como ha sido descrito en los considerandos de esta sentencia, sus candidatos reconocen que asistieron al evento, de ahí que les asista responsabilidad por culpa in vigilando al no cumplir en su calidad de garantes de los principios del estado democrático, al permitir a los denunciados realizaran actos de proselitismo político electoral en un acto de índole sindical. En virtud de lo anteriormente argumentado se tiene por acreditado el elemento subjetivo en estudio.</i></p> <p>4.4 Determinación.</p>
--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

		<p>190. En consecuencia de lo argumentado y concluido previamente, se determina EXISTENCIA las infracciones relativas la realización de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña y coacción al voto (por parte de ambos candidatos) y uso de recursos públicos (únicamente por parte del candidato de MORENA y PAS la presidencia municipal de Mazatlán) y (el Secretario General del Sindicato de Músicos solo le recae responsabilidad por el tema de la coacción al voto y por la realización de actos anticipados de campaña); así como la INEXISTENCIA de la promoción personalizada y las relacionadas con el protocolo de seguridad sanitaria.</p>
<p>4. Sentencia de 08 de julio de 2021 emitida en el SG-JE-84/2021 y SG-JE-85/2021</p>	<p>Inconforme con la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, los partidos Morena, Sinaloense y Luis Guillermo Benítez Torres, impugnaron la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JE-40/2021 Y SG-JE-44/2021.</p>	<p>(...) De esta manera, resulta fundado lo aseverado por la parte actora respecto a que, acuerdo plenario por el cual se emplazó a otras personas dentro del procedimiento sancionador PSE-04/2021 no fue aprobado por la mayoría de las Magistraturas, lo que ocasiona que dicho acto no pueda surtir efectos legales.</p> <p>Consecuentemente, se debe revocar la Resolución de 5 de junio dictada dentro de los procedimientos TEESIN-PSE-04/2021 y sus acumulados, lo anterior a fin de dejar sin efectos los emplazamientos y demás actos realizados en cumplimiento del acuerdo plenario de 21 de mayo.</p> <p>A partir de lo anterior, y conforme a lo decido por esta Sala Regional en los expedientes SG-JE-40/2021 y SG-JDC-44/2021 deberá emitir una nueva determinación donde analice y determine la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas en las quejas TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021, acatando puntualmente lo resuelto por esta Sala Regional en las citadas ejecutorias.</p> <p>Dado lo anteriormente expuesto, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso dado que el emplazamiento cuestionado ha quedado sin efectos, mientras que la determinación de fondo y las sanciones determinadas en dicho fallo serán sujetas a una nueva valoración por parte de la TEESIN.</p> <p>(...)"</p>

Así las cosas, de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes, se tiene que resolvieron, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- ✓ Se tiene por acreditada la realización del evento del día 27 de marzo de 2021, en las instalaciones de la “Cervecería La Malinche”, entrega de un instrumento musical y la entrega de gafetes de trabajo.
- ✓ Tiene por acreditada la asistencia de Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Mazatlán, y

a la Gubernatura del estado de Sinaloa, respectivamente, a la celebración del evento del 27 marzo de 2021.

- ✓ Tiene por acreditada la asistencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, a la celebración del evento del 27 marzo de 2021.
- ✓ Determina existente la violación a la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña por parte de Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya.
- ✓ Se tiene por acreditada la entrega de propaganda electoral por concepto de un instrumento musical (tarola y atril).

Ahora bien, acreditados los actos anticipados de campaña y su infracción a la normatividad electoral, se procederá a determinar la posible existencia de conductas infractoras en materia de fiscalización.

Siguiendo con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes diligencias, de las cuales se advierte lo siguiente:

Representante Legal de “Cervecería La Malinche Mazatlán”.

Informó que sí se realizó un evento privado a título gratuito el día 27 de marzo de 2021 en sus instalaciones, señalando de forma medular lo siguiente:

*“... menciono que la negociación denominada “Cervecería La Malinche Mazatlán”, recibió solicitud por parte del C. JESUS EDUARDO HERNANDEZ URIBE de fecha 22 de marzo de la anualidad en curso, en su calidad de músico independiente, misma que contenía petición para que en la medida de lo posible se le facilitara de nuestra parte, de manera gratuita y/o no onerosa un espacio físico para llevar a cabo una reunión con miembros de su agrupación y tratar temas relevantes en cuestiones de la música local en el municipio de Mazatlán. Po tal motivo, una vez recibida tal petición, se procedió a analizarla y viendo la disponibilidad de espacios del inmueble, se le notificó a dicha persona que le sería asignada un espacio disponible para el día sábado 27 de marzo de 2021. **Dicho espacio se le facilitó al solicitante en atención al compromiso social de nuestro negocio, sin haber obtenido contraprestación alguna, de ahí que me es imposible remitirle alguna documentación alguna, de ahí que me es imposible remitirle alguna documentación jurídica y contable...**”*

{Énfasis añadido}

Asimismo, presentó la siguiente documentación:

- Copia simple de escrito de fecha 22 de marzo de 2021, para solicitar de manera gratuita un espacio para reunión con músicos a celebrarse el 27 de marzo de 2021, suscrito por Jesús Eduardo Hernández Uribe.
- Copia simple de respuesta emitida por Abiram González Sánchez, en su calidad de gerente de “Cervecería la Malinche”, de fecha 23 de marzo de 2021, por la cual acepta la petición realizada de espacio físico para evento privado con músicos a celebrarse el 27 de marzo de 2021, en un horario abierto de 08:00 a 21:00 h.

Jesús Eduardo Hernández Uribe (organizador)

Informó que sí asistió y organizó el evento a título personal y gratuito, en razón de que efectivamente solicitó al gerente del local mencionado facilitara un espacio físico de ese negocio para poder llevar a cabo una reunión, y que dicha petición fue confirmada y aceptaron prestar de forma gratuita sus instalaciones; que formó parte del equipo organizador pero que no contrataron un servicio oneroso, ya que reitera les fue prestado de manera gratuita. Por otro lado, señala que se realizaron las invitaciones a diversos entes sociales, políticos y empresariales, entre quienes se encuentran los aspirantes mencionados, pues estos cuentan con trayectoria en el servicio público y dado su experiencia pudieron aportar ideas para mejorar su servicio profesional de músicos. Por último, por lo que hace a la rifa del instrumento musical y con la finalidad de fomentar la armonía entre el sector musical, todos los colegas músicos realizaron la cooperación para la adquisición del mismo, el cual se rifó entre los asistentes. Que éste no puede ser propaganda electoral ya que fue adquisición de los músicos y no de los candidatos.

Documentos anexos:

- Carta de petición de espacio para reunión
- Carta de respuesta de “La Malinche”
- Nota de venta de atril y tarola

Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán

Por otro lado, Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán información respecto de la entrega de gafetes, por lo que en respuesta confirmó la entrega de 558 gafetes de identificación a músicos, el día 25 de marzo de 2021 en sus instalaciones, distribuidos de la siguiente manera:

- **302** al Sindicato único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y Municipios Conurbados, Secc. 98.
- **256** al Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán.

Del mismo modo, informó que la entrega de gafetes no constituyó un permiso para ejercer actividad económica, por lo que no constituyó un trámite administrativo y los gastos de impresión corrieron a cargo del Municipio.

Remitió los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito de los Sindicatos en mención, con sellos de la Oficialía Mayor del 17 y 18 de marzo de 2021.
- Oficios OM/605/2021 y OM/606/2022, por el cual el Oficial Mayor hace entrega de gafetes.

Del análisis realizado a las constancias antes referidas podemos observar que se tiene acreditado lo siguiente:

- ✓ Se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado en el que participaron los candidatos denunciados.

Se trató de un evento político previamente organizado, es decir, no espontáneo, al cual asistieron figuras públicas como los entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Mazatlán, ambos de Sinaloa; Rubén Moya Rocha y Luis Guillermo Benitez Torres, respectivamente, así como Héctor Melesio Cuén Ojeda Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense.

- ✓ De acuerdo a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales se advierte que ambos candidatos hicieron pronunciamientos de índole electoral, es decir, al hacer uso de la voz en el evento, realizaron manifestaciones proselitistas en la que manifestaron compromisos y visión del proyecto con el que se presentaban ante los asistentes al evento.
- ✓ Asimismo, en dicho evento se tiene la certeza de la rifa del instrumento musical, mismo que a dicho de Jesús Eduardo Hernández Uribe (organizador) fue aportada por diversos músicos que asistieron al evento.

- ✓ Que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento expidió “gafetes de identificación”, los cuales fueron entregados el día del evento.
- ✓ El establecimiento “Cervecería La Malinche” administrado por Antuan Josué Rivas Fragoso, quien está dado de alta ante el Sistema de Administración Tributaria con actividad empresarial/comercial económica preponderante, prestó las instalaciones de su establecimiento de manera gratuita para la realización del evento, teniendo conocimiento de los fines de su realización ya que manifiesta que “...*dicho espacio se le facilitó al solicitante en atención al compromiso social de nuestro negocio, sin haber obtenido contraprestación alguna.*”

 **Evento realizado el sábado 27 de marzo de 2021, a las 18:00 h, en las instalaciones de “Coral Island Hotel”**

Fecha y hora	Lugar	Conceptos denunciados
Sábado 27 de marzo de 2021 18:00	Coral Island Hotel Av. Del Mar, número 1234, Zona Costera, Tellería, Mazatlán, Sinaloa. C.P. 82148.	- Renta de instalaciones - Botellas de agua

Respecto de este evento, se advierte que el quejoso denuncia la participación únicamente del Luis Guillermo Benítez Torres en un evento realizado en **Coral Island Hotel**, con miembros de la Policía Municipal de Tránsito y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense.

Para acreditar su dicho ofrece como prueba notas periodísticas, entre las que destaca la siguiente URL <https://www.entornos.com.mx/2021/03/27/se-reune-quimico-benitez-con-transitos-de-mazatlan/>

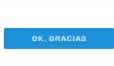
FOTOS

Se reúne Químico Benítez con tránsitos de Mazatlán

27 marzo, 2021 6:27 am



Se reúne Químico Benítez con tránsitos de Mazatlán



Mazatlán, Sinaloa.- El candidato a la presidencia municipal de Mazatlán por PAS-MORENA, Luis Guillermo “El Químico” Benítez y el presidente del PAS, Héctor Melesio Cuén Ojeda se reunieron con tránsitos del municipio de Mazatlán en donde platicaron sobre algunas problemáticas que enfrentan los elementos de vialidad. El Químico Benítez y Cuén Ojeda se comprometieron que ya iniciada la campaña regresarían con propuestas para este sector.

*Mazatlán, Sinaloa.- El candidato a la presidencia municipal de Mazatlán por PAS-MORENA, Luis Guillermo “El Químico” Benítez y el presidente del PAS, Héctor Melesio Cuén Ojeda se reunieron con tránsitos del municipio de Mazatlán en donde platicaron sobre algunas problemáticas que enfrentan los elementos de vialidad. **El Químico Benítez y Cuén Ojeda se comprometieron que ya iniciada la campaña regresarían con propuestas para este sector.***

En ese sentido, de la respuesta realizada al emplazamiento, se advierte que el candidato denunciado manifestó lo siguiente:

“... no obstante lo anterior suponiendo sin conceder, que el quejoso al referirse a “esa asamblea” haga alusión a la reunión privada a la que fui invitado, se señala que en ningún momento hubo erogado gastos, que supuestamente señala el quejoso, lo cierto es que fui invitado a una reunión privada, como se ha reiterado en esta contestación y que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña como insinúa la quejosa...”

Asimismo, en las constancias obra la respuesta del **representante Legal de “Coral Island Hotel”** en la que informó que su representada no solo se enfoca en negocios con fines lucrativos, sino que también celebra otros tipos de actos sin fines lucrativos que vengán a beneficiar de la vida social de la vida social de esa comunidad, con el fin de promover la participación activa de la ciudadanía en diferentes temas de interés general; confirmando que **sí se realizó un evento privado de manera gratuita y/o no oneroso en las instalaciones del salón “San Marcos” de dicho**

Hotel, el día 27 de marzo de 2021, de 18:00 a 19:00 h., llevado a cabo por Marco Antonio García Salinas para la agrupación civil “Vecinos vigilando mi comunidad”.

De los elementos con los que cuenta esta autoridad, respecto de los conceptos denunciados para el evento realizado el sábado 27 de marzo de 2021, a las 18:00 h, en las instalaciones de “Coral Island Hotel”, se tiene lo siguiente:

- ✓ Se realizó un evento en las instalaciones del local comercial denominado “Coral Island Hotel”, como fue confirmado por el Representante Legal del mismo.
- ✓ Luis Guillermo Benítez Torres confirmó su asistencia como invitado a dicho evento.
- ✓ Existen al menos 04 notas periodísticas que, vinculada con los elementos probatorios antes enunciados, dotan de certeza el evento denunciado⁷, por lo que se tiene por acreditado el uso de mobiliario (sillas y botellas de agua).

Análisis conjunto de los dos eventos que constituyen una infracción en materia de fiscalización

Es importante recordar que, por la temporalidad en la que se llevaron a cabo estos actos proselitistas (27 de marzo de 2021), aún no daban comienzo las actividades de campaña señaladas por la normatividad electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa (04 de abril a 02 de junio de 2021).

Al respecto, en el presente análisis se estudiará si la realización de dichos eventos constituyen propaganda electoral susceptible de cuantificarse en el tope de gastos de campaña de los sujetos obligados, lo anterior, en virtud de que las reglas de fiscalización en el ámbito electoral pretenden privilegiar la equidad entre los competidores desde el punto de vista financiero.

⁷ Véanse las jurisprudencias 38/2002 y 4/2014, de rubros: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, respectivamente.

Así, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual manera, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Es importante señalar que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados, al formar parte de una coalición, tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados estén plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y

*que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura o a un partido político**, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político**, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, **así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político**, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso, aun los que se hagan en el periodo de intercampaña como fue en el caso materia de estudio.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o **candidato registrado para obtener el voto ciudadano.**
- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice **en el periodo de campañas electorales**, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición

o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o **territorio nacional**.

En el caso en concreto, concurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña, ya que de los eventos denunciados podemos advertir lo siguiente:

Evento	Elementos
Cervecería La Malinche	<p>Finalidad. En el evento ambos candidatos solicitaron el apoyo de los agremiados musicales, ya que al hacer uso de la voz en el evento ambos candidatos, realizaron manifestaciones proselitistas en las que se expresaron compromisos y visión del proyecto con el que se presentaban ante los asistentes al evento.</p> <p>Temporalidad. Fueron realizadas en Proceso Electoral en el periodo de intercampaña.</p> <p>Territorialidad. Evento realizado en Mazatlán Sinaloa.</p>
Coral Island Hotel	<p>Finalidad. En el evento donde participó Luis Guillermo Benítez Torres se abordaron temas de algunas problemáticas que enfrentan los elementos de viabilidad y se comprometió a realizar ciertas acciones, una vez iniciada la campaña.</p> <p>Temporalidad. Fueron realizadas en Proceso Electoral en el periodo de intercampaña.</p> <p>Territorialidad. Evento realizado en Mazatlán Sinaloa.</p>

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, **aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.**

Lo anterior, no obstante que los denunciados señalaron que no participaron en la organización de los eventos y que no erogaron gasto alguno, es importante señalar que es obligación de los sujetos obligados rechazar todo tipo de aportaciones que generen un beneficio a sus candidaturas.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que los 2 (dos) establecimientos mercantiles prestaron sus instalaciones y mobiliario de manera gratuita para llevar a cabo dichos eventos; asimismo, en el evento realizado en “La Malinche” se hizo una rifa de un instrumento musical aportado por músicos asistentes en el evento; así como la entrega de gafetes expedidos por el Ayuntamiento de Mazatlán solicitados por los Sindicatos del gremio de la música.

En consecuencia, en el caso concreto, el apoyo recibido por los establecimientos mercantiles y el gremio musical en Sinaloa, implica un beneficio económico en materia de fiscalización que reciben los candidatos denunciados y el Partido Sinaloense, que como ha sido señalado anteriormente favoreció a éstos en el Proceso Electoral correspondiente, por propaganda electoral que en condiciones ordinarias hubieran tenido que pagar con los recursos que para tales efectos le fueron destinados, al tercero del que los obtuvo.

Ahora bien, toda vez que se ha demostrado que los establecimientos mercantiles, el gremio musical realizaron aportaciones a los sujetos incoados, lo cual es un acto prohibido por la normatividad electoral, por lo que se advierte que se actualizó una falta sustancial por **tolerar** aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, vulnerándose sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que los eventos realizados beneficiaron a Luis Guillermo Benítez Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como a Rubén Rocha Moya, entonces candidato a la Gobernatura de dicha entidad, postulados por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Es así que, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se concluye lo siguiente:

- ✓ Que en el Sistema Integral de Fiscalización no se encuentran registrados los gastos por los sujetos incoados, de cada uno de los conceptos denunciados, analizados en el presente apartado.
- ✓ Que los gastos derivados de los eventos realizados el 27 de marzo de 2021, tanto de “Cervecería La Malinche”, como de “Coral Island Hotel”, constituyen una **aportación en especie de entes prohibidos** en beneficio de los incoados.
- ✓ Que los conceptos de gastos detectados por esta autoridad en los citados eventos fueron los siguientes:
 - Renta de inmueble (salón)
 - Renta de sillas
 - Tarjetas de presentación (gafetes)
 - Agua embotellada
 - Atril

- Tarola

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos en beneficio de la campaña de Luis Guillermo Benítez Torres, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como a Rubén Rocha Moya, entonces candidato a la Gubernatura de dicha entidad, postulados por los partidos políticos Morena y Sinaloense, por lo que precede declarar **fundado** el presente procedimiento.

APARTADO C. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- ✓ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ✓ Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID	SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	NOMBRE EMISOR	RFC EMISOR	NOMBRE RECEPTOR	RFC RECEPTOR	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	UNIDAD
128560	MOVIMIENTO CIUDADANO	SINALOA	SILVIA JANETH CORRALES CALDERÓN	COC810717Q24	MOVIMIENTO CIUDADANO	MCI990630JR7	TARJETAS DE PRESENTACIÓN	\$1.4964	PIEZA
128831	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SINALOA	CÉSAR VEGA LÓPEZ	VELC530619G12	MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ HERAS	ROHC640620G12	AGUA EMBOTELLADA DE 500 M	\$5.22	PIEZA
127788	MORENA	SINALOA	PROMOTORA AVILÁN S.A. DE C.V.	PAV051128RT1	MORENA	MOR1408016D4	RENTA DE SILLAS	\$9.28	PIEZA
129505	MORENA	SINALOA	PEDRO VILLARREAL URIBE	VIUP680807UT4	MORENA	MOR1408016D4	SALÓN	\$43,999.99	SERVICIO
N/A	N/A	SINALOA	MUSIC CENTER AUDIO STORE	CARF-561218-5U8	N/A	N/A	ATRIL MARCA GIBRALTAR	\$3,350.00 ⁸	PIEZA
N/A	N/A	SINALOA	MUSIC CENTER AUDIO STORE	CARF-561218-5U8	N/A	N/A	TAROLA MARCA LP	\$12,500.00 ⁹	PIEZA

❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Gasto no reportado	ID	Concepto (a)	Costo (b)	Cantidad (c)	Costo total d=(b*c)
Gafetes	128560	Tarjetas de presentación	\$1.4964	558	\$834.99
Atril Gibraltar	N/A	Atril	\$3,350.00	1	\$3,350.00
Tarola LP	N/A	Batería Musical	\$12,500.00	1	\$12,500.00
TOTAL					\$16,684.99

⁸ El costo establecido por este concepto es el informado por Jesús Eduardo Hernández Uribe mediante la nota de venta presentada en el marco de la sustanciación del presente procedimiento.

⁹ El costo establecido por este concepto es el informado por Jesús Eduardo Hernández Uribe mediante la nota de venta presentada en el marco de la sustanciación del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

Gasto no reportado	ID	Concepto (a)	Costo (b)	Cantidad (c)	Costo total d=(b*c)
Botellas de agua	128831	Agua embotellada	\$5.22	800 ¹⁰	\$4,176.00
Sillas	127788	Renta de sillas	\$9.28	800 ¹¹	\$7,424.00
Renta de salón	129505	Salón	\$43,999.99	2	\$87,999.98
TOTAL					\$99,599.98

En consecuencia, el entonces candidato Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya, así como el Partido Sinaloense, omitieron rechazar la aportación de espacios físicos para eventos, por lo que hace al espacio de los locales comerciales denominados “Cervecería La Malinche” y “Coral Island Hotel”, así como el uso de su mobiliario y de un instrumento musical (tarola y atril) y gafetes por un monto de **\$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos ; por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.

En tal virtud, en el **Considerando 3** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

APARTADO D. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en subapartados análisis, de la manera siguiente:

- I. **Determinación del grado de responsabilidad de los partidos que integran la candidatura común.**
- II. **Determinación del grado de responsabilidad del partido y los candidatos**

Así, se procede al estudio de mérito de la siguiente manera:

¹⁰ Tomado del escrito de denuncia y de lo acreditado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

¹¹ Tomado del escrito de denuncia y de lo acreditado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. **Determinación del grado de responsabilidad de los partidos que integran la candidatura común.**

Al tratarse de una candidatura común, resulta importante analizar la naturaleza jurídica de dicha figura asociativa y determinar la responsabilidad de los partidos políticos involucrados.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-51/2019, en el estudio de dichas figuras asociativas, estableció lo siguiente:

“(…)

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

*Otra distinción es que, bajo dicha figura, **los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.***

(…)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, en la figura de candidatura común los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral.

Así, de las constancias que obran en el expediente y de lo relatado hasta ahora, se tiene acreditada la asistencia a los 2 (dos) eventos analizados en la presente Resolución, de Héctor Melesio Cuén Ojeda Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, sin que haya asistido algún dirigente partidista del partido político Morena.

Por lo anterior, la responsabilidad de la conducta infractora a la que arriba esta autoridad fiscalizadora electoral, es atribuible al Partido Sinaloense, ya que en ambos eventos tuvieron presencia a través de su presidente estatal, en consecuencia, las sanciones determinadas serán imputadas a dicho ente político, sin que se soslaye que los candidatos pertenecen a una candidatura común.

II. Determinación del grado de responsabilidad del partido y los candidatos

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Apartado B** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos*

y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son los candidatos, de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es

decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al Partido Sinaloense, pues al no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

3. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados del **Considerando 2, Apartado B**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el

siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹³ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido Sinaloense, así como los otrora candidatos Luis Guillermo Benítez Torres, a la Presidencia Municipal de Mazatlán, y Rubén Rocha Moya, a la Gubernatura de Sinaloa, omitieron rechazar la aportación de espacios físicos para realización de eventos y su mobiliario, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, lo que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁵

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

¹⁵ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones o organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos que postularon a los candidatos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo IEES/CG013/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias 2019
Partido Sinaloense	\$11,998,725.11

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Cabe señalar que esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar, por parte del Partido Sinaloense

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

sancionatoria, a saber **\$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$232,569.94 (doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Candidatura común**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 3**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Sinaloense** en lo individual, lo correspondiente al **100% (cien por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$232,569.94 (doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 2** se acreditó que el Partidos Sinaloense, así como de los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, recibieron una aportación de ente prohibido por un monto que asciende a **\$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización, haciendo la precisión de que gastos benefician a:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN

Gasto no reportado	Costo total	Candidato beneficiado
Gafetes	\$834.99	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Atril Gibraltar	\$3,350.00	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Tarola LP	\$12,500.00	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Botellas de agua	\$4,176.00	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Sillas	\$7,424.00	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Renta de salón "Cervecería Malinche" La	\$43,999.99	Luis Guillermo Benítez Torres y Rubén Rocha Moya
Renta de salón "Coral Island Hotel"	\$43,999.99	Luis Guillermo Benítez Torres

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.¹⁸

¹⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense, así como de los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, en los términos del **Considerando 2, Apartado A.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Sinaloense, así como de los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador, ambos del estado de Sinaloa, en los términos del **Considerando 2, Apartado B.**

TERCERO. Conforme al **Considerando 3**, se impone al Partido Sinaloense consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$232,569.94 (doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.).**

CUARTO. Conforme al **Considerando 4**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad total de **\$116,284.97 (ciento dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por Luis Guillermo Benítez Torres, Rubén Rocha Moya y Partido Sinaloense, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los sujetos incoados, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Morena y Partido Sinaloense, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los otrora candidatos Luis Guillermo Benítez Torres, Rubén Rocha Moya, Morena y Partido Sinaloense, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

Asimismo, notifíquese a Guillermo Quintana Pucheta mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2021/SIN**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**